

Juan Antonio Bueno Delgado  
María Etelvina de las Casas León  
(Directores)

*CONTRIBUCIONES AL ESTUDIO  
DE LAS ACCIONES POPULARES  
EN EL MARCO  
DEL DERECHO ADMINISTRATIVO,  
FISCAL, PENAL Y CIVIL ROMANO*

*Homenaje al profesor  
Antonio Fernández de Buján y Fernández  
en el XL aniversario de su magisterio*

*TOMO I  
Derecho Público*





**CONTRIBUCIONES AL ESTUDIO  
DE LAS ACCIONES POPULARES EN EL MARCO  
DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, FISCAL,  
PENAL Y CIVIL ROMANO**

***ARS DOCENDI VALOREM CLASSICORUM.***

**Homenaje al profesor  
Antonio Fernández de Buján y Fernández  
en el XL aniversario de su magisterio**

## Consejo Editorial

### *Colección Derecho Romano y Cultura Clásica*

#### *Director*

Fernández de Buján y Fernández, Antonio

*Catedrático de Derecho Romano, Universidad Autónoma de Madrid*

#### *Consejo editorial*

- |  |  |
|--|--|
| Agudo Ruiz, Alfonso<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja</i>                       | Malavé Osuna, Belén<br><i>Titular de Derecho Romano, Universidad de Málaga</i>                     |
| Alburquerque, Juan Miguel<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba</i>                  | Metro, Antonio<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Messina</i>                     |
| Amarelli, Francesco<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles</i>                        | Mollá Nebot, Sonia<br><i>Titular de Derecho Romano, Universidad de Valencia</i>                    |
| Amelotti, Mario<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja</i>                           | Musumeci, Francesco<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Catania</i>                |
| Andrés Santos, Francisco<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valladolid</i>                | Novkirishka, Malina<br><i>Catedrática de Derecho Romano, Universidades de Sofía y Plovdiv</i>      |
| Blanch Nougés, Juan M.<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de San Pablo- Ceu</i>              | Obarrio Moreno, Juan Alfredo<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valencia</i>      |
| Diliberto, Oliviero<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad La Sapienza, Roma</i>                 | Orellana Cano, Ana<br><i>Magistrada. Académica de Número de Jurisprudencia y Legislación</i>       |
| Corbino, Alessandro<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad Catania</i>                           | Ortuño, María Eugenia<br><i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Barcelona</i>            |
| Di Palma, Antonio<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles</i>                          | Pérez Álvarez, Pilar<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad Autónoma de Madrid</i>       |
| Escudero, José Antonio<br><i>Catedrático. Académico de Jurisprudencia y Legislación</i>                    | Piro, Isabela<br><i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Catanzaro</i>                    |
| Fernández de Buján, Federico<br><i>Catedrático de Derecho Romano, UNED</i>                                 | Ricart, Encarnación<br><i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Tarragona</i>              |
| Fernández- Tresguerres, Ana<br><i>Notaria, Académica de Jurisprudencia y Legislación</i>                   | Rodríguez Ennes, L.<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Vigo</i>                   |
| Garofalo, Luigi<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Padova</i>                             | Rodríguez López, Rosalía<br><i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Almería</i>           |
| Ghirardi, Juan Carlos<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba, Argentina</i>           | Salazar Revuelta, María<br><i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Jaén</i>               |
| Herrera Bravo, Ramón<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Jaén</i>                          | Sansón Rodríguez, María Victoria<br><i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de La Laguna</i> |
| Lobrano, Giovanni<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Sassari</i>                          | Suarez Blázquez, Guillermo<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Ourense</i>         |
| Madrigal Martínez- Pereda, Consuelo<br><i>Fiscal T. S. Académica de N. de Jurisprudencia y Legislación</i> | Zamora Moreno, José Luis<br><i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Palmas</i>         |

**JUAN ANTONIO BUENO DELGADO  
MARÍA ETELVINA DE LAS CASAS LEÓN  
(Directores)**

**CONTRIBUCIONES AL ESTUDIO  
DE LAS ACCIONES POPULARES EN EL MARCO  
DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, FISCAL,  
PENAL Y CIVIL ROMANO**

***ARS DOCENDI VALOREM CLASSICORUM.***

**Homenaje al profesor  
Antonio Fernández de Buján y Fernández  
en el XL aniversario de su magisterio**

**TOMO I  
Derecho Público**

 *Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

*Colección “Monografías de Derecho Romano” y Cultura Clásica  
Dirección del Prof. Dr. D. Antonio Fernández de Buján*

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

© Los autores  
Madrid, 2022

Editorial DYKINSON, S.L.  
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN (obra completa): 978-84-1122-805-3

ISBN (Tomo I): 978-84-1122-806-0

Depósito Legal: M-10105-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-337-6

Preimpresión:  
*Besing Servicios Gráficos, S.L.*  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)





# ÍNDICE

## (Tomo I)

<b>PROEMIUM</b> .....	1
<b>CONSTITUCIÓN Y DISCAPACIDAD: LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO PARADIGMA DEL ESTADO SOCIAL</b>	
<b>Discurso pronunciado por el Profesor Don Antonio Fernández de Buján y Fernández en el solemne acto de su investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de la Laguna</b> .....	5
ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ	
1. OBSERVACIONES PRELIMINARES.....	5
2. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 2006 .....	7
3. LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.....	10
3.1. Tramitación parlamentaria.....	10
3.2. La heterogeneidad de la discapacidad .....	12
3.3. El concepto de capacidad jurídica.....	13
3.4. El principio de la voluntad, los deseos y las preferencias y de la persona con discapacidad .....	13
3.5. Medidas de apoyo a las personas con discapacidad.....	13
3.6. Salvaguardas.....	14
3.7. Eliminación de la tutela, la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada del ámbito de la discapacidad .....	14
3.8. La curatela como principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad.....	15
3.9. Responsabilidad y obligaciones de las personas con discapacidad .....	15
4. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: ADAPTACIONES Y AJUSTES EN LOS PROCESOS .....	16

5. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018, DE REFORMA DEL ARTÍCULO 49 DE LA CE, RELATIVO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	18
6. EL PROYECTO DE LEY DE 11 DE MAYO DE 2021 DE REFORMA DEL ARTÍCULO 49 DE LA CE, RELATIVO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	19
7. BIBLIOGRAFÍA.....	23
 <b>LAUDATIO EN EL SOLEMNE ACTO DE INVESTIDURA COMO DOCTOR HONORIS CAUSA DEL PROFESOR DON ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ POR LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA .....</b>	<b>25</b>
M <sup>a</sup> ETELVINA DE LAS CASAS LEÓN	
 <b>VOX SCHOLAE ARS DOCENDI VALOREM CLASSICORUM. TRIBUTUM PROFESORI ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN .....</b>	<b>33</b>
JUAN ALFREDO OBARRIO MORENO	
1. MAESTRO .....	33
2. EN DEFENSA DE LA CULTURA CLÁSICA .....	35
3. LA CRISIS DEL SABER: SU MERCANTILIZACIÓN .....	44
3.1. <i>Paideia versus utilitas</i> .....	45
3.2. El relativismo imperante.....	48
3.3. <i>Docentia et humanitas</i> .....	50
4. COROLARIO .....	57
 <b>LA APELACIÓN FISCAL EN LA LEGISLACIÓN IMPERIAL DEL CODEX THEODOSIANUS .....</b>	<b>59</b>
ALFONSO AGUDO RUIZ	
1. INTRODUCCIÓN .....	59
2. LA LEGISLACIÓN DE CONSTANTINO .....	61
3. LA LEGISLACIÓN DE CONSTANCIO Y CONSTANTE.....	69
4. LA LEGISLACIÓN DE VALENTINIANO I, VALENTE Y GRACIANO.....	83
5. LA LEGISLACIÓN DE GRACIANO, VALENTINIANO II Y TEODOSIO I.....	91
6. LA LEGISLACIÓN DE VALENTINIANO II, TEODOSIO I Y ARCADIO.....	100
7. LA LEGISLACIÓN DE ARCADIO Y HONORIO.....	100
8. LA LEGISLACIÓN DE HONORIO Y TEODOSIO II.....	101
9. LA LEGISLACIÓN DE VALENTINIANO III Y TEODOSIO II.....	102

**ACCIONES E INTERDICTOS POPULARES I: LEGITIMACIÓN POPULAR Y ESPECIAL REFERENCIA AL INTERDICTO POPULAR SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS VIAS Y CAMINOS PÚBLICOS ..... 105**

JUAN MIGUEL ALBURQUERQUE SACRISTÁN

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: LA LEGITIMACIÓN POPULAR COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA. 105
2. INTERDICTO POPULAR PREVISTO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍAS Y CAMINOS PÚBLICOS: *INTERDICTUM NE QUID IN VIA PUBLICA ITINEREVE PUBLICO FIAT, QUO EA VIA IDVE ITER DETERIUS SIT FIAT* (D. 43,8,2,20) Y DEL RESTITUTORIO CORRESPONDIENTE (D. 43,8,2,35)..... 108
3. EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL DEL INTERDICTO NE QUID IN VIA PÚBLICA..... 117
4. OBSERVACIONES FINALES ..... 122

**LA CONSIDERACIÓN DEL JUEZ EN ALGUNAS FUENTES JURÍDICAS DEL IMPERIO BIZANTINO MEDIO (SIGLOS IX-X): UNA PROPUESTA METODOLÓGICA ..... 125**

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS

1. INTRODUCCIÓN ..... 125
2. EL OBJETO DEL TRABAJO: EL *DICCIONARIO JURÍDICO BIZANTINO* ..... 126
  - 2.1. Presentación..... 126
  - 2.2. El *corpus* de fuentes utilizadas ..... 127
  - 2.3. Problemas metodológicos..... 130
  - 2.4. El modo de utilización ..... 135
3. APLICACIÓN PRÁCTICA: EL CASO DE LA NOCIÓN DE “JUEZ” ..... 138
4. CONCLUSIONES ..... 141
- APÉNDICE ..... 141
  - Lista de abreviaturas para marcadores semánticos y sintácticos..... 141
  - Abreviaturas de fuentes..... 142
  - Textos de referencia complementarios..... 142
  - Convenciones gráficas ..... 143

***AURUM TIRONICUM* Y *VESTIS MILITARIS*: DOS IMPUESTOS MILITARES DE LA ANTIGUA ROMA ..... 145**

JOSÉ MARÍA BLANCH NOUGUÉS

1. *AURUM TIRONICUM*..... 145
2. *VESTIS MILITARIS*..... 154

<b>DEMANIO PÚBLICO Y MONARQUÍA ETRUSCA: UNA RECONSTRUCCIÓN DE SU ESTADO JURÍDICO .....</b>	<b>159</b>
DIEGO DíEZ PALACIOS	
1. INTRODUCCIÓN .....	159
2. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MONARQUÍA ETRUSCA .....	161
3. LA COSA COMÚN DE USO COLECTIVO ANTE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE CENTRALIZACIÓN PERSONAL: LA NATURALEZA DE SU RELACIÓN Y LA COMPETENCIA PARA SU GENERACIÓN .....	165
3.1. Indicación previa .....	165
3.2. Las realidades comunitarias de uso colectivo en contextos políticos de tipo autoritario-tiránico: el vínculo con el rey etrusco y con el elemento social .....	166
3.3. La competencia de promoción, planificación, aprobación y ordenación física <i>demanial</i> y sus formas materiales y jurídicas de efectividad .....	169
4. FORMA DE ORDENACIÓN <i>DEMANIAL</i> DURANTE EL PERIODO ETRUSCO: UNA PROPUESTA.....	174
4.1. Consideración inicial .....	174
4.2. Fuentes de producción jurídica .....	174
4.3. Fuente de conocimiento y contenido de la ordenación jurídica <i>demanial</i> emanada del rey etrusco.....	175
4.4. La forma de comunicación de la ordenación <i>demanial</i> .....	176
 <b>OBRAS PÚBLICAS EN ROMA: RECURSOS Y MODELOS DE FINANCIACIÓN .....</b>	 <b>179</b>
RAQUEL ESCUTIA ROMERO	
1. INTRODUCCIÓN .....	179
2. ÉPOCA ARCAICA .....	181
3. ÉPOCA REPUBLICANA .....	185
4. EPOCA DEL PRINCIPADO O ALTO IMPERIO .....	191
5. EPOCA DEL BAJO IMPERIO .....	194
 <b>DEL ORIGEN ROMANÍSTICO DEL FRAUDE FISCAL A LA LEY 11/2021 DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE EN EL ÁMBITO DE LOS IMPUESTOS SOBRE CONSUMOS ESPECÍFICOS .....</b>	 <b>199</b>
ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ	
1. DEL ORIGEN ROMANISTICO DEL FRAUDE FISCAL A LA LEY 11/2021 DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE EN EL AMBITO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES .....	199
2. AJUSTE DE LA FIGURA DE DEPÓSITO FISCAL.....	203

3.	INFRACCIONES Y SANCIONES .....	204
3.1.	En los Impuestos Especiales de fabricación .....	204
3.2.	En el Impuesto especial sobre el carbón y sobre la electricidad .....	210
4.	NORMAS DE CONTROL SOBRE EL TABACO CRUDO Y RÉGIMEN SANCIONADOR.....	211
5.	PROHIBICIÓN DE DETERMINADAS MÁQUINAS APTAS PARA LA FABRICACIÓN DE LABORES DEL TABACO.....	215
<b>EL <i>INTERPRES</i> VITALIANO: ¿UN CASO DE <i>CRIMEN PECULATUS</i> EN EL SIGLO VI D.C.?</b> .....		217
AITOR FERNÁNDEZ DELGADO		
1.	EL CONTEXTO HISTÓRICO: EL CONFLICTO ÁVARO-ROMANO POR EL CONTROL DE <i>SIRMIUM</i> .....	217
2.	LA MISIÓN DEL <i>INTERPRES</i> VITALIANO: EL TESTIMONIO DE MENANDRO PROTECTOR.....	221
3.	SUMARIO DEL CASO: EL PERFIL ADMINISTRATIVO DE VITALIANO.....	223
4.	TIPOLOGÍA DELICTIVA: UN CASO DE <i>CRIMEN PECULATUS</i> .....	225
5.	CONSIDERACIONES FINALES.....	234
<b>LAS FUENTES DEL DERECHO HISPANO ROMANO DE LAS AGUAS ....</b>		237
GABRIEL M. GEREZ KRAEMER		
1.	LOS BRONCES DE CONTREBIA.....	238
2.	LOS BRONCES DE OSUNA.....	244
3.	LOS BRONCES DE VIPASCA .....	250
4.	LOS BRONCES DE AGÓN.....	254
<b>LA TENSIÓN PÚBLICO-PRIVADA Y LA INTEGRACIÓN AL EXTRANJERO EN ROMA. UNA APROXIMACIÓN.....</b>		259
ANTONIO GIMÉNEZ SÁEZ		
1.	EL CONTORNO PÚBLICO Y PRIVADO EN EL ÁMBITO DE LA CIUDADANÍA Y LA EXTRANJERÍA ROMANA.....	259
2.	EL <i>HOSPITIUM</i> COMO ANTECEDENTE DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN CON EFECTOS PÚBLICOS .....	267
<b>DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS: EL DEFENSOR DEL PUEBLO, CONCOMITANCIAS CON EL DEFENSOR CIVITATIS ROMANO.....</b>		277
CARMEN JIMÉNEZ SALCEDO		
1.	¿ VALE LA PENA MIRAR HACIA LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO? .....	277

2.	ASCENDENCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EN LAS DEMOCRACIAS EUROPEAS .....	281
3.	UNA APROXIMACIÓN A LA FIGURA ROMANA DEL DEFENSOR CIVITATIS .....	285
	<b>PUEBLO COMO SUJETO DE DERECHO .....</b>	<b>295</b>
	FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ	
1.	CUESTIONES GENERALES .....	295
1.1.	Introducción .....	295
1.2.	Pueblo y Estado .....	296
2.	PUEBLO Y CIUDADANO .....	297
2.1.	Perspectivas culturales no romanísticas .....	297
2.2.	Perspectivas romanas .....	301
3.	PERSPECTIVAS ACTUALES .....	305
	<b>ACCIONES DE LEGITIMACIÓN PROCESAL POPULAR PREVI- STAS EN ALGUNAS LEYES LOCALES Y COMICIALES ROMANAS PARA LA PERSECUCIÓN DE ILÍCITOS PRIVADOS .....</b>	<b>307</b>
	M <sup>a</sup> LUISA LÓPEZ HUGUET	
1.	ACCIONES DE LEGITIMACIÓN POPULAR Y <i>ACTIONIS POPULARES</i> ROMANAS .....	307
2.	ILÍCITOS PRIVADOS PERSEGUIDOS A TRAVÉS DE ACCIONES DE LEGITIMACIÓN POPULAR EN ALGUNAS LEYES LOCALES Y COMICIALES ROMANAS .....	315
2.1.	Las <i>Leges Luci Lucerini</i> y <i>Luci Spolentini</i> .....	315
2.2.	La <i>Lex Iulia agraria</i> de César .....	317
2.3.	La <i>Tabula Heracleensis</i> .....	318
2.4.	La <i>Lex Ursonensis</i> .....	320
2.5.	Las <i>Leges Malacitana, Salpensana e Iritana</i> .....	323
	<b>LAS MULTAS EN EL DERECHO FINANCIERO ROMANO: APROXIMACIÓN DOGMÁTICA A UN RECURSO CON DESTINO CAMBIANTE .....</b>	<b>327</b>
	BELÉN MALAVÉ OSUNA	
1.	INTRODUCCIÓN .....	327
2.	TRAYECTORIA HISTÓRICA: <i>FISCUS</i> Y <i>ARCAE MUNICIPALIA</i> .....	329
3.	TRAYECTORIA HISTÓRICA: LA ESCISIÓN DEL ERARIO .....	331
3.1.	Tituli largitionales y dominios de la Res Privata .....	332
4.	LAS MULTAS DESTINADAS AL FISCO EN SUS DIFERENTES ACEPCIONES .....	334
4.1.	Multas ingresadas en el erario y excepciones: C.1.54.5 .....	336

4.2. La jerga jurídica vacilante: fisco nostro; fisci viribus; aerario nostro; sacris largitionibus, publicis calculis .....	340
5. LAS MULTAS DESTINADAS A LA <i>RES PRIVATA</i> .....	343
<b>CARGAS MUNICIPALES EN LA LEGISLACIÓN DEL S. I</b> .....	349
M <sup>a</sup> . ASUNCIÓN SONIA MOLLÁ NEBOT	
1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES .....	349
1.1. Cuestiones terminológicas .....	349
1.2. La obligación ciudadana “de munitione” .....	352
2. “ <i>DE MUNITIONE</i> ” EN LA LEGISLACIÓN PROVINCIAL .....	354
3. NATURALEZA Y CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN “ <i>DE MUNITIONE</i> ” .....	360
<b>ALGUNAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER: DE LAS FUENTES ROMANAS AL STALKING</b> .....	365
TEWISE ORTEGA GONZÁLEZ	
1. INTRODUCCIÓN .....	365
2. LA PROTECCIÓN A LA MUJER FRENTE AL ACOSO EN LAS CALLES. ESPECIAL REFERENCIA AL EDICTO ESPECIAL .....	368
2.1. ¿El abandono del dress code legitima la iniuria? .....	373
3. EL DELITO DE ODIOS POR RAZÓN DE GÉNERO Y EL STALKING EN EL ESPACIO DIGITAL .....	375
4. REFLEXIONES FINALES .....	380
<b>UN ESTUDIO SOBRE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA RECLAMACIÓN DEL INJUSTO: LABEÓN Y MELA</b> .....	383
JOSÉ MIGUEL PIQUER MARÍ	
1. INTRODUCCIÓN .....	383
2. LABEÓN Y LA RECLAMACIÓN DEL INJUSTO .....	384
2.1. D. 19.2.60.5, Labeo libro quinto posteriorum a Iavoleno epitomatorum .....	385
2.2. D. 47.2.25.1, Ulpianus libro 41 ad Sabinum .....	389
2.3. D.15.1.3.12, Ulpianus libro vicesimo nono ad edictum .....	391
2.4. D. 50.16.53.2, Paulus, libro 59 ad edictum .....	393
2.5. Conclusiones .....	394
3. FABIO MELA Y LA RECLAMACIÓN DEL INJUSTO .....	397
<b>PRECEDENTES ROMANOS DEL FUNCIONARIO DE HECHO: EL CASO DE BARBARIUS PHILIPPUS</b> .....	403
ELENA QUINTANA ORIVE	

<b>CALLES Y AVENIDAS EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA (S. III- VI D.C.)</b> .....	417
ROSALÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ	
1. ANTECEDENTES .....	417
2. CALLES TARDOROMANAS .....	420
3. CALLES PROTOBIZANTINAS .....	428
<b>LA PERTINENCIA DE UNA CONSTRUCCIÓN DOGMÁTICA DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL ROMANO</b> .....	435
SALVADOR RUIZ PINO	
1. EL PROFESOR ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, PRINCIPAL IMPULSOR DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO.....	435
2. UN ACERCAMIENTO A LA TRASCENDENCIA DE LA DOCTRINA ROMANA DE LAS COSAS PÚBLICAS .....	439
3. LA PROTECCIÓN ROMANA DEL MEDIO AMBIENTE URBANO.....	441
4. LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS RECURSOS NATURALES HÍDRICOS .....	446
5. CONCLUSIÓN. LA PERTINENCIA DE UNA CONSTRUCCIÓN DOGMÁTICA DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL ROMANO.....	451
<b>LA ACCIÓN DE PARTICIÓN DE LA HERENCIA, LA <i>ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE</i>. FUNCIÓN DE LA <i>ADIUDICATIO</i> Y DE LA <i>CONDEMNATIO</i></b> .....	453
LOURDES SALOMÓN SANCHO	
1. INTRODUCCIÓN .....	453
2. FUENTES .....	455
3. ORIGEN DE LA ACCIÓN DE PARTICIÓN DE HERENCIA: <i>LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM</i> .....	456
4. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN EL PROCESO FORMULARIO .....	458
5. DESCRIPCIÓN DE LA <i>ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE</i> EN D.10.2 .....	459
6. FUNCIÓN DE LA <i>ACTIO FAMILIA ERCISCUNDAE: DIVIDERE HEREDITATEM</i> .....	462
7. TRIPLE FUNCIÓN DE LA <i>ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE</i> EN EL PROCESO FORMULARIO.....	463
7.1. División de la herencia .....	463
7.2. <i>Legatum per praeceptionem</i> .....	463
7.3. <i>Praeceptiones</i> .....	465
8. RECONSTRUCCIONES DE LA FÓRMULA DE LA <i>ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE</i> .....	466

<b>PATRIARCADO - GOBIERNO PÚBLICO - MUJER ROMANA .....</b>	<b>471</b>
<b>GUILLERMO SUÁREZ BLÁZQUEZ</b>	
1. INTRODUCCIÓN .....	471
1.1. El patriarcado como estructura política, “base de Estado”, en la civilización romana arcaica .....	471
1.2. Patriarcado – Monarquía.....	476
1.3. Origen militar del imperium .....	479
1.4. Imperium militae - patriarcado .....	480
1.5. “Rapto de Las sabinas”: fortaleza del Patriarcado – Estado y de su Monarquía....	486
1.6. Horacios e Curiacios.....	489
1.7. Patriarcado – Pater Patratus .....	462
1.8. Participación de las Quirites en el ejército centuriado .....	494
1.9. Tullia. La ambición de Estado y la influencia en la vida pública .....	495
1.10. Tarquinio “el Soberbio”: Un monarca que rompió los fundamentos y las garantías constitucionales patriarcales de la Ciudad-Estado.....	496
1.11. Lucrecia: Crimen y horror contra una ciudadana Quirite y el Patriarcado político constitucional protector. De la Monarquía a la Tiranía real.....	497
1.12. De la Tiranía real a la República democrática .....	498
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	500
 <b>CONVOCARE PATRES: PROTOCOLO EN LAS SESIONES SENATORIALES .....</b>	 <b>503</b>
<b>KAREN M<sup>a</sup> VILACOBÁ RAMOS</b>	
1. CONVOCATORIA .....	503
1.1. Tiempo de sesiones.....	505
2. PROTOCOLO EN LAS SESIONES .....	510
3. LAS ARENGAS DE LOS SENADORES.....	518
4. VOTACIONES.....	525

## ÍNDICE (Tomo II)

<b>PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LA CLÁUSULA <i>REBUS SIC STANTIBUS</i> EN EL PROCESO DE UNIFICACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL ENTRE LAS TRADICIONES JURÍDICAS ROMANO-GERMÁNICA Y DEL <i>COMMON LAW</i></b> .....	529
JUAN MANUEL BLANCH NOUGUÉS	
<b>CONCUBINATO <i>VS.</i> UNIONES DE HECHO</b> .....	547
JUAN ANTONIO BUENO DELGADO	
1. INTRODUCCIÓN .....	547
2. DERECHO ROMANO .....	548
3. DERECHO INTERMEDIO .....	557
4. DERECHO ACTUAL .....	562
5. CONCLUSIÓN .....	566
<b>LA <i>COLLATIO EMANCIPATI</i>: UN PROCESO DE AUTOAFINACIÓN DEL DERECHO PRETORIO EN TRES REQUISITOS</b> .....	571
ANNA CABALLÉ MARTORELL	
1. <i>BONORUM POSSESSIO</i> : LA CORRECCIÓN PRETÒRIA DE LA <i>HEREDITAS CIVIL</i> .....	571
2. <i>COLLATIO EMANCIPATI</i> : LA AUTOAFINACIÓN DEL PROPIO <i>IUS PRAETORIUM</i> .....	574
2.1. Tres requisitos de la colación .....	576
3. CONCLUSIONES .....	584
<b>LOS ANTECEDENTES ROMANOS DE LA LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL APOYO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ENFERMEDAD MENTAL</b> .....	587
NÚRIA COCH ROURA	
1. INTRODUCCIÓN .....	587
2. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA ENFERMEDAD MENTAL EN ROMA .....	588
3. CALIFICACIÓN DE ENFERMEDAD MENTAL .....	590
4. EL <i>FURIOSUS SUI IURIS</i> .....	594
5. CONTENIDO DE LA <i>CURA FURIOSI</i> Y LA FUNCIÓN DE LOS CURADORES .....	596

6. ELASTICIDAD DE LA CURATELA EN LOS INTERVALOS LÚCIDOS.....	597
7. “FURIOSI VEL PRODIGI” .....	598
8. CONCLUSIONES .....	600

## **LAS PROHIBICIONES DE DISPONER EN ROMA COMO LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD.....**

RAQUEL DíEZ GARCÍA

1. UNA BREVE APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE “ <i>IUS DISPONENDI</i> ” .....	603
2. DERECHO TESTAMENTARIO ROMANO Y PROHIBICIONES DE DISPONER.....	605
3. PROHIBICIONES DE DISPONER EN OTROS ÁMBITOS .....	610
4. A MODO DE CONCLUSIÓN: SOBRE LAS PROHIBICIONES DE DISPONER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	611

## **NOTAS ROMANÍSTICAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD EN DERECHO MODERNO .....**

CARMEN GÓMEZ BUENDÍA - JOSÉ L. LINARES PINEDA

PRIMERA PARTE: SU REFLEJO EN ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES NACIONALES .....	615
SEGUNDA PARTE: SU REFLEJO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980 Y LA CIRCULACIÓN DEL MODELO.....	623

## **UNA REFLEXIÓN EN TORNO A LA EVOLUCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA: DE LA *RES INTRA COMMERCIIUM* ROMANA A LOS BIENES CON ELEMENTOS DIGITALES .....**

ALBERT GÓMEZ JORDÁN

1. INTRODUCCIÓN .....	635
2. BREVE APROXIMACIÓN AL OBJETO DE LA <i>EMPTIO-VENDITIO</i> EN EL DERECHO ROMANO CLÁSICO Y EN LOS CÓDIGOS CIVILES ESPAÑOL Y CATALÁN .....	636
3. LOS BIENES CON ELEMENTOS DIGITALES Y SU CONFIGURACIÓN ACTUAL COMO POSIBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA .....	638
3.1. La Directiva (UE) 2019/771 y la introducción de la categoría jurídica de bien con elemento digital.....	638
3.2. La transposición de la Directiva (UE) 2019/771 a los ordenamientos jurídicos español y catalán: ampliación del objeto del contrato de compraventa .....	641
4. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES CON ELEMENTOS DIGITALES Y SU ENCAJE EN LAS CATEGORÍAS ROMANAS DE <i>RES</i> .....	642

5. BREVE REFLEXIÓN SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.....	644
<b>¿ES JUSTO EL PRECIO JUSTO? UN INTERROGANTE SIN “UNA” SOLUCIÓN</b> .....	645
TERESA GONZÁLEZ HERRERO	
1. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE “PRECIO JUSTO” .....	645
1.1. Breve síntesis a modo de premisa metodológica .....	645
1.2. Una aproximación lingüística.....	645
1.3. Interrogantes jurídicos sobre el “precio justo” y el libre intercambio.....	650
1.4. Aproximación terminológica al “precio justo”.....	652
1.5. Aproximación romanista al “precio justo” .....	654
2. <i>IUSTUM PRETIUM</i> EN LAS FUENTES ROMANAS .....	656
2.1. <i>Iustum pretium</i> y <i>iusta aestimatio</i> .....	656
2.2. <i>Iustum pretium</i> y <i>laesio ultradimidium</i> .....	658
3. EL PRECIO SEGÚN <i>IUS</i> .....	662
3.1. Precio y <i>pecunia numerata</i> .....	662
3.2. Los requisitos del precio en la época clásica .....	663
3.3. El precio más allá de lo económico .....	664
4. A MODO DE HIPÓTEISIS CONCLUSIVA.....	666
<b>MANDATO DE CRÉDITO Y LEGISLACIONES CIVILES VIGENTES</b> .....	669
M <sup>a</sup> TERESA GONZÁLEZ-PALENZUELA GALLEGO	
1. CÓDIGOS CIVILES QUE NO TIPIFICAN EL MANDATO DE CRÉDITO .....	669
2. CÓDIGOS CIVILES QUE TIPIFICAN EL MANDATO DE CRÉDITO .....	672
2.1. Denominación y ubicación sistemática.....	673
2.2. Supuesto legal.....	675
2.3. Requisitos formales de la figura.....	676
2.4. Régimen jurídico .....	677
2.5. Naturaleza jurídica.....	682
2.6. Alcance práctico de la figura.....	684
3. CONCLUSIONES .....	685
<b>CONSIDERACIONES EN TORNO AL DERECHO A LA VIDA DEL <i>NASCITURUS</i></b> .....	689
ANA ROSA MARTÍN MINGUIJÓN	
1. INTRODUCCIÓN .....	690
2. TEORÍA DEL DERECHO A LA VIDA DEL <i>NASCITURUS</i> .....	692
2.1. Alimenta .....	694
2.2. <i>Missio in possessionem</i> .....	696

2.3.	Nombramiento de un curator ventris .....	698
2.4.	Prohibición de enterrar a una madre gestante sin extraer el feto .....	699
2.5.	Aplazamiento de la ejecución de la condena a la pena capital y no sometimiento a torturas a la madre gestante .....	701
3.	ABORTO .....	702
4.	<i>POTESTAS DEL PATERFAMILIAS</i> .....	706
4.1.	Ius vitae necisque.....	706
4.2.	Ius exponendi.....	708
<b>SOBRE LA PRODICALIDAD EN DERECHO ROMANO</b> .....		711
M. LOURDES MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS		
1.	INTRODUCCIÓN .....	711
2.	SIGNIFICADO DE PRODICALIDAD .....	714
3.	INTERDICCIÓN Y CURATELA.....	716
3.1.	Cura prodigi ex lege.....	717
3.2.	Cura prodigi praetoria.....	720
3.3.	Cura prodigi ¿ex testamento? .....	723
3.4.	Publicidad de la interdicción.....	723
3.5.	Funciones del curator y actos que puede realizar el prodigus .....	724
3.6.	Furiosus y prodigus.....	727
3.7.	Prodigus y pupillus .....	729
3.8.	Nombramiento del curador.....	731
3.9.	Fin de la curatela.....	732
4.	CONCLUSIONES .....	732
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....		733
<b>DERECHOS REALES EN ROMA.</b>		
<b>¿TIPICIDAD O NUMERUS CLAUSUS?</b> .....		735
ANA MOHINO MANRIQUE		
1.	<i>STATUS QUAESTIONIS</i> .....	735
2.	SU CONFIGURACIÓN EN ROMA.....	741
3.	SU REFLEJO EN LAS FUENTES JURISPRUDENCIALES.....	746
<b>LA POSESIÓN SIN ANIMUS NI CORPUS. UN VISTAZO A LA TEORÍA IHERING/BEVILAQUA</b> .....		757
JULIO DAVID PELÁEZ SOLÓRZANO		
1.	ANTECEDENTES.....	758
1.1.	Derecho Romano .....	758
1.2.	Derecho Germano .....	759

2.	ESCUELA HISTÓRICA .....	760
2.1	Friedrich Karl von Savigny.....	760
2.2.	Rudolf von Ihering.....	761
3.	LA CODIFICACIÓN EN BRASIL .....	764
3.1.	Clóvis Beviláqua.....	764
3.2	Posesión en el Código Civil Brasileño de 1916 .....	764
3.3.	Una posesión sin animus ni corpus.....	765
4.	CÓDIGOS CIVILES DE LATINOAMÉRICA QUE SIGUIERON ESTA POSTURA.....	765
4.1	Brasil .....	765
4.2.	Perú .....	766
4.3	Código Civil de Guatemala de 1964.....	767
5.	APRECIACIÓN FINAL .....	768
	<b>IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA Y EQUILIBRIO CONTRACTUAL .....</b>	<b>769</b>
	MARÍA DEL PILAR PÉREZ ÁLVAREZ	
1.	PLANTEAMIENTO .....	769
2.	EL SISTEMA CLÁSICO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL .....	770
3.	EL BINOMIO <i>CUI PROVIDERI NON POTEST - CUI RESISTI NON POTEST</i> ...	773
3.1.	Caso fortuito y fuerza mayor.....	773
3.2.	Supuestos concretos de exoneración del deudor .....	775
4.	LA DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO. <i>PERICULUM</i> EN SENTIDO TÉCNICO....	777
4.1.	El periculum en la compraventa .....	779
4.2.	La distribución del riesgo en el contrato de arrendamiento y el alea normal del contrato .....	780
5.	ANTECEDENTES Y FORMULACIÓN DE LA CLÁUSULA <i>REBUS SIC STANTIBUS</i> .....	783
6.	CONCLUSIONES .....	787
	<b><i>LAESIO ULTRA DIMIDIUM: BREVE ITER HISTÓRICO Y SU PLASMACIÓN COMO VENTAJA INJUSTA Y LESIÓN EN MÁS DE LA MITAD EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA</i> .....</b>	<b>789</b>
	ENCARNACIÓ RICART MARTÍ	
1.	<i>ITER</i> HISTÓRICO DE LA <i>LAESIO ULTRA DIMIDIUM</i> .....	789
2.	VENTAJA INJUSTA .....	793
2.1.	Cuestiones generales.....	793
2.2.	Algunas referencias de Derecho comparado.....	795
2.3.	Ventaja injusta y lesión en más de la mitad: Código Civil de Cataluña .....	797

<b><i>SOCIETAS, CONSORTIUM, COMMUNIO EN LAS FUENTES JURÍDICAS ROMANAS: ¿CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA O CONCEPTUAL?</i></b> .....	801
MARÍA SALAZAR REVUELTA	
1. EL TÉRMINO <i>SOCIETAS</i> EN LA DEFINICIÓN DEL <i>ANTIGUO CONSORTIUM ERCTO NON CITO</i> DE GAYO 3,154 A) Y B).....	801
2. <i>SOCIETAS</i> Y <i>COMMUNIO</i> EN EL VOCABULARIO Y EN LA SISTEMÁTICA DE LOS JURISTAS REPUBLICANOS Y CLÁSICOS.....	806
3. DELIMITACIÓN DE LAS FIGURAS JURÍDICAS ESTUDIADAS.....	813
<b>LA GARANTÍA POR EVICCIÓN Y LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. DERECHO ROMANO Y DERECHO COMPARADO</b> .....	823
M <sup>a</sup> VICTORIA SANSÓN RODRÍGUEZ	
1. INTRODUCCIÓN .....	823
2. LA OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR: ¿TRANSMITIR AL COMPRADOR LA POSESIÓN PACÍFICA O LA PROPIEDAD DE LA COSA VENDIDA?.....	825
2.1. Principio de evicción propio del Derecho romano.....	825
2.2. Dos distintos principios de responsabilidad seguidos en la compraventa de cosa ajena en los ordenamientos jurídicos europeos modernos: evicción y obligación de transmitir de la propiedad.....	828
3. LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD ‘ <i>A NON DOMINO</i> ’.....	832
4. HACIA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO EUROPEO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS.....	834
<b><i>INFIRMITAS SEXUS, LEVITAS ANIMI, FORENSIUM IGNORANTIA: LA ARTIFICIOSIDAD DE LA INCAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER ADULTA SUI IURIS EN EL DERECHO ROMANO</i></b> .....	837
LAURA SANZ MARTÍN	
1. INTRODUCCIÓN .....	837
2. MARCO HISTÓRICO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN EL DERECHO ROMANO .....	838
3. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA NECESARIA JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN FEMENINA EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL .....	840
4. DESAPARICIÓN DE LA TUTELA PERPETUA DE LA MUJER .....	851
<b>USUFRUCTO Y PLANIFICACIÓN SUCESORIA: APLICACIÓN AL TESTAMENTO DEL CÓNYUGE DIVORCIADO</b> .....	855
ÁNGEL SERRANO DE NICOLÁS	
1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN SUCESORIA TRAS UNA RUPTURA MATRIMONIAL TRAUMÁTICA.....	855

2.	OPCIÓN ENTRE HEREDERO O LEGATARIO A FIN DE LIMITARLE O CONDICIONARLE LAS FACULTADES DISPOSITIVAS.....	857
2.1.	Legado, por ser usufructo de disposición, vs. Institución de heredero (o legado), cuando se quiere establecer un fideicomiso de residuo.....	858
2.2.	Prohibición de disponer y de establecer disposiciones captatorias .....	866
3.	LA CAUTELA SOCINI, COMO REMEDIO AL CARÁCTER IMPERATIVO DE LA LEGÍTIMA Y A LA IMPUGNACIÓN DEL TESTAMENTO.....	869
4.	OPCIONES PARA EVITAR EL CAMBIO DE LÍNEA DE LOS BIENES HEREDADOS.....	871
	<b>LA RESERVA DE DOMINIO COMO RESERVA DE LA POSESIÓN .....</b>	<b>873</b>
	JAKOB FORTUNAT STAGL	
1.	LA NECESIDAD ECONÓMICA DEL CRÉDITO COMERCIAL .....	873
2.	FORMAS DE RESERVA NATURAL DE LA PROPIEDAD Y SU SUPRESIÓN POR LA USUCAPIÓN.....	876
2.1.	¿Obligación del vendedor de cumplir por adelantado? .....	876
2.2.	La reserva natural de la propiedad en el caso de las <i>res mancipi</i> objeto de la <i>traditio</i> .....	877
2.3.	La reserva natural de la propiedad como regla de pago de <i>res nec mancipi</i> .....	878
2.4.	Anulación del efecto de la reserva de dominio por usucapión del comprador....	881
2.5.	Resultado intermedio.....	885
3.	CONSERVACIÓN DE LA POSESIÓN COMO RESERVA DE PROPIEDAD CONSTRUCTIVA.....	885
3.1.	Transferencia de la posesión sujeta al pago del precio de compra.....	886
3.2.	Contrato de arrendamiento o alquiler ( <i>locatio conductio</i> ) con el comprador .....	887
3.3.	<i>Precarium</i> del comprador.....	888
3.4.	Justicia sistemática de la reserva de la posesión .....	889
	<b>DEUDOR VULNERABLE Y CAUSA SOLVENDI: DE ROMA A LA LEY 5/2019 DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO.....</b>	<b>893</b>
	JOSÉ LUIS ZAMORA MANZANO	
	PROEMIO .....	893
1.	<i>DATIO IN SOLUTUM</i> Y CRISIS ECONÓMICA COMO PRESUPUESTO HABILITANTE.....	895
2.	EL DEUDOR VULNERABLE Y LA <i>DATIO IN SOLUTUM NECESSARIA</i> .....	898
3.	DEUDORES Y LA EXCEPCIONALIDAD DE LA DACIÓN EN PAGO NECESARIA EN LA EVOLUCIÓN ULTERIOR .....	907
4.	APUNTE SOBRE LA LEY 5/2019 Y EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS BANCARIAS EN RELACIÓN A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS VULNERABLES.....	908
5.	BREVE CONSIDERACIÓN FINAL.....	914

## ESTUDIOS VARIOS

<b>DE LA SIMULTANEIDAD DE LOS PROCESOS JURÍDICOS HISTÓRICOS. EL <i>EXEMPLUM</i> DE LA GESTIÓN DEL PODER EN EL IMPERIO ROMANO</b> .....	919
ANTONIO PALMA	
<b>UNA APRESURADA VALORACIÓN DEL PRODIGIOSO <i>THESAURUS</i> CONTENIDO EN LAS FUENTES ROMANAS Y UN VERTIGINOSO VIAJE A TRAVÉS DE SU POSTERIOR RECEPCIÓN Y VIGENCIA</b> .....	927
FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ	
1. PREFATIO .....	927
2. UNA APRESURADA VALORACIÓN DEL PRODIGIOSO <i>THESAURUS</i> CONTENIDO EN LAS FUENTES ROMANAS .....	929
3. UN VERTIGINOSO VIAJE EXPOSITIVO, A TRAVÉS DE SU RECEPCIÓN Y VIGENCIA, HASTA EL SIGLO XXI .....	931
<b>INTERVENCIONISMO ESTATAL EN EL SECTOR PRODUCTIVO EN ROMA: DIG. 50,11,2 (CALLIST. 3 DE COGNITIONIBUS)</b> .....	939
MARÍA EUGENIA ORTUÑO PÉREZ	
<b>LA IMPORTANCIA E INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE DERECHO</b> .....	953
M <sup>a</sup> ETELVINA DE LAS CASAS LEÓN	
1. INTRODUCCIÓN .....	953
2. EL DERECHO ROMANO COMO ORDENAMIENTO JURÍDICO .....	954
3. RECEPCIÓN Y VIGENCIA DEL DERECHO ROMANO .....	957
3.1. La recepción del Derecho Romano más allá del continente europeo .....	960
4. RELEVANCIA DEL DERECHO ROMANO EN LOS PLANES DE ESTUDIO ..	964
5. COMPRAVENTA Y TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD .....	967
6. CONCLUSIONES .....	969
<b>¿ES EL DERECHO ROMANO UN PRODUCTO HISTÓRICO?</b> .....	971
VERÓNICA DANIELA DÍAZ SAZO	
1. INTRODUCCIÓN .....	971
2. EL DERECHO ROMANO DESDE UNA PERSPECTIVA FUNCIONAL .....	973
2.1. De la función del Derecho romano en el desarrollo de la ciencia jurídica .....	974
2.2. De la importancia del Derecho romano en la configuración del derecho positivo .....	977
2.3. De la utilidad del Derecho romano a la hora de aplicar el método del Derecho comparado .....	979

2.4. La necesidad del Derecho romano en el mundo globalizado.....	982
3. CONCLUSIÓN .....	984
<b>«VESTRA SALUS NOSTRA SALUS». EJÉRCITO, RELIGIÓN Y CULTO IMPERIAL A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN MILITAR DE CONSTANTINO I.....</b>	<b>987</b>
ÁLEX CORONA ENCINAS	
1. INTRODUCCIÓN .....	987
2. LA RELACIÓN ENTRE EJÉRCITO Y RELIGIÓN EN EL PERFIL IDEOLÓGICO CONSTANTINIANO. ESPECIAL REFERENCIA A <i>CTH</i> 7.20.2 .....	991
3. EJÉRCITO, RELIGIÓN Y CULTO IMPERIAL EN LA PRODUCCIÓN NUMISMÁTICA DE CONSTANTINO. ALGUNOS EJEMPLOS DE INTERÉS .....	998
4. CONCLUSIONES .....	1000
<b>EL PROF. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y LA CREACIÓN DE UNA NUEVA DOCTRINA DE INTERPRETACIÓN HISTÓRICA: EL MARCO JURÍDICO DE LA ARQUEOLOGÍA CLÁSICA .....</b>	<b>1003</b>
ROCÍO A. FERNÁNDEZ ORDÁS	
<b>EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SACERDOCIO FEMENINO EN ROMA. ALGUNAS CLAVES PARA SU ESTUDIO .....</b>	<b>1015</b>
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ VELA	
1. RELIGIÓN ROMANA Y MUJER.....	1015
2. LA <i>FLAMINICA DIALIS</i> .....	1018
3. LAS VESTALES.....	1022
3.1. El acceso a la condición de vestal.....	1024
3.2. Derechos y Privilegios de las Vestales.....	1028
3.3. Obligaciones de las Vestales .....	1031
4. CONCLUSIONES .....	1033
<b>ACERCA DE CELS. 26 DIG. D. 1.3.17 Y LA EXPRESIÓN <i>VIS AC POTESTAS</i>.....</b>	<b>1035</b>
CARMEN PALOMO PINEL	
1. SOBRE EL BINOMIO <i>VIS AC POTESTAS</i> EN CELS. 26 DIG. D. 1.3.17.....	1035
2. <i>VIS AC POTESTAS</i> EN LAS FUENTES JURÍDICAS .....	1037
3. <i>VIS AC POTESTAS</i> EN FUENTES NO JURÍDICAS .....	1039
3.1. Fuentes literarias.....	1039
3.2. La <i>Declamatio minor</i> 331 .....	1042

4. CUESTIONES SURGIDAS DE LA COLOCACIÓN DEL FRAGMENTO EN LA PALINGENESIA.....	1047
4.1. ¿Leyes públicas o estipulaciones? .....	1047
4.2. Cic. <i>Part. Orat.</i> 31.107-108: <i>definitio, vis</i> , ambigüedad y estipulaciones .....	1050
<b>LA PESTE ANTONINA O PLAGA DE GALENO, EL PRIMER RELATO HISTÓRICO DE UNA PANDEMIA.....</b>	<b>1053</b>
CARMEN TORT-MARTORELL	
1. PRESENTACIÓN .....	1053
1.1. Cronograma .....	1055
2. LA PANDEMIA O PESTE ANTONINA.....	1056
2.1. Galeno.....	1058
2.2. Reacción inicial: falta de estrategias y de soluciones .....	1059
2.3. Estrategias y medidas de control.....	1059
3. TRAS LA PANDEMIA.....	1061
<b>EL PAPEL DE LA MUJER EN LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES EN LA SOCIEDAD ROMANA.....</b>	<b>1063</b>
GEMA VALLEJO PÉREZ	
AGRADECIMIENTOS.....	1063
1. INTRODUCCIÓN .....	1063
2. EL PAPEL DE LA MUJER EN LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES EN LA SOCIEDAD ROMANA .....	1064
3. LAS DIFICULTADES DE LAS MUJERES PARA ACCEDER A UNA EDUCACIÓN IGUALITARIA .....	1069
4. REFLEXIONES FINALES.....	1070
<b>LAS INSTITUCIONES DE GUARDA EN EL DERECHO INTERMEDIO ...</b>	<b>1071</b>
SARA NACARINO MORENO	
1. INTRODUCCIÓN .....	1071
2. DERECHO ROMANO .....	1071
3. DERECHO INTERMEDIO .....	1074
3.1. Derecho germánico.....	1074
3.2. Las Partidas.....	1075
3.3. Las Leyes de Toro.....	1078
3.4. La codificación .....	1078
4. CONCLUSIONES .....	1084

# ALGUNAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER: DE LAS FUENTES ROMANAS AL STALKING

TEWISE ORTEGA GONZÁLEZ

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

## 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad concebir la violencia de género exclusivamente como el acto de agresión física ejercida por un hombre hacia una mujer, está superada, ya que es a todas luces evidente que ésta incluye diversas formas de sometimiento como dispone el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, al definir la noción como *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad”*. Esta necesidad de definir y ampliar el contenido del concepto recogido en la citada Ley Orgánica, se fundamenta entre otras, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>1</sup>, donde se instó a los Estados a *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

Con carácter previo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de 1993, publicada el 23 de febrero de 1994 (ONU,1993), fue el

---

<sup>1</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, ratificada por el Estado español mediante el Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983.

primer documento a nivel internacional que abordó de manera clara y específica esta tipología de violencia ejercida contra las mujeres, definiéndola en su artículo primero como “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada*”, instando también a los Estados partes a condenar la violencia sin que éstos puedan alegar motivos de origen consuetudinario o religiosos para justificar las agresiones al sexo femenino o para eludir las obligaciones que como garantes de los derechos fundamentales de las personas les corresponden. Al mismo tiempo, dicha disposición, en el artículo segundo, hace mención expresa a otras conductas que constituyen violencia sobre las mujeres, de las que destacamos las referencias a las manifestaciones de agresión física sexual o psicológica, *perpetrada dentro de la comunidad en general...el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual*, en el ámbito laboral, en centros educativos y en *otros lugares*, así como toda expresión de violencia perpetrada o tolerada por el Estado, *donde quiera que ocurra*. Con estas palabras, se evidencia que no existe un contexto específico donde se ejerce la violencia contra la mujer, o donde ésta la sufre, aun cuando esta norma en particular menciona expresamente unos lugares, por lo que debemos hacer una interpretación extensiva de la misma e incluir como manifestaciones de violencia hacia la mujer, aquellas que se ejercen en los espacios públicos físicos, como pueden ser las calles o el entorno, pero también en los virtuales, considerados nuevos espacios públicos, los cuales han transformado la forma de comunicación e interacción, de transmitir información, de relacionarse con otras personas, favoreciendo el traspaso de problemas sociales reales a entornos virtuales, y que entre muchos otros aspectos se caracterizan por garantizar el acceso a todas las personas sin excepción, sin más limitaciones que las establecidas por los *sites* para asegurar la convivencia en redes (netiquetas), y por supuesto, las que persiguen proteger de los ataques y tutelar a las personas más vulnerables como los menores, personas con discapacidad y las mujeres. Por tanto, aun cuando no exista dicha previsión, no cabe duda que la vulneración de los derechos de la mujer, las agresiones y ataques, los daños irreparables que las publicaciones en dichos contextos generan al propagarse en cuestión de minutos, las dificultades para el borrado, para la represión e investigación de las conductas ilícitas, se conciben como manifestaciones de violencia por razón de género.

La posición social y jurídica de la mujer en la antigua Roma, circunscrita al ámbito doméstico<sup>2</sup> y al fiel respeto a las costumbres y normas sociales para adquirir el

<sup>2</sup> No podían ocupar cargos políticos ni representativos y tampoco desarrollar determinadas actividades profesionales, al estar reservadas al sexo masculino, los llamados *officia virilia*. Cicerón, *De Officiis*, 3.6.26. CANCELLI, Filippo., «Saggio sul concetto di *officium* in diritto romano», en *Studi Vassalli*, 1, 1960, pp. 229 ss. FROSINI, Vittorio., «*Officium*», en *NNDI* 11, 1965, p. 774. CERVENCA, Giuliano, «Sull'uso del termine *officium* nella legislazione postclassico-giustiniana», en *Studi Grosso*, 3 (1968), pp. 207 ss. HÖBENREICH, Evelyn, «Andróginas y monstruos. Mujeres que hablan en la Antigua

reconocimiento de matrona<sup>3</sup>, mujer púdica o sujeto susceptible de una protección jurídica especial, hunde sus raíces desde el mismo momento del nacimiento, ya que la asignación del sexo llevaba aparejada una serie de roles que se debían desempeñar para encajar en la sociedad o en la cultura de pertenencia, estando influenciadas sin duda por la religión, que no sólo marca el papel que éstas ocupan en la sociedad, subordinadas<sup>4</sup> en todo caso a la figura del hombre, sacralizando esas ideas patriarcales, sino que incluso podemos encontrar en ella el germen o el origen de las discriminaciones o desigualdades perennes en nuestros días.

Roma», en *Veleia* n° 22, 2005, pp. 173-182, p. 17, MOLLÁ NEBOT, María Asunción, «Prohibición moral y mujeres que hablan públicamente», en *La mujer en la literatura y en la jurisprudencia. De Roma a la actualidad*. Madrid, 2019, pp. 199 ss. Tácito identifica a la mujer y al género femenino como *imbecillus sexus* para referirse a las cortapisas que sufría en su capacidad de obrar, al ser consideradas el sexo débil Tácito *Ann.*3.33. BERRINO Nicoletta, *Mulier potens: realtà femminile nel mondo antico*, Lecce, 2006, p. 76 ss. En las fuentes romanas encontramos ejemplos que ponen de manifiesto el reconocimiento social y jurídico de la incapacidad de la mujer, destacando verbi gracia, lo dispuesto por Ulpiano 29 ad. Ed, en D.16.1.2.2-3, Paulo, sing.de iur. Et facti ign, en D. 22.6.9, Marciano I, sing, ad. Sc en D. 48.16.1.10. Por su parte, el jurista Paulo ad. Ed. 17 en D. 5.1.12-2 se refiere a la limitación para el desarrollo de la función jurisdiccional en base a una prohibición expresa de la costumbre, y sobre la incapacidad para el ejercicio de las acciones públicas, al considerar que se trata de una actividad reservada al arbitrio de un buen varón, salvo razones de utilidad pública (Paulo 57 ad. Ed. en D. 3.3.77), pudiendo interponer acciones en defensa de sus intereses privados equiparándolas respecto de su capacidad a los pupilos como atestigua Ulpiano 25 ad. Ed en D. 47.23.6, así como, entre otras, la imposibilidad de que éstas pudieran pertenecer a cuerpos profesionales, Ulpiano 2, Opinión en D. 50.4.3.3. Al mismo tiempo, es oportuno destacar, que la mujer romana no goza de reconocimiento público individualizado como si lo tienen los hombres, al incluirlas a todos dentro de un mismo grupo, las mujeres, con iguales derechos e idénticas obligaciones.

<sup>3</sup> MOLINA TORRES, María del Pilar, «La matrona ideal según las fuentes literarias de finales de la república al s.I d.C.», *Historia Antigua* 29 (2016) p. 59 ss. GUERRERO, Macarena, «La idea de *materfamilias* en el *edictum de ademptata pudicitia*», en *El Derecho de Familia: De Roma al Derecho actual*, Huelva, 2004, pp.297-309. DE LA PUERTA MONTOYA, Dora, «El elemento subjetivo en el *edictum de ademptata pudicitia*: La contravención de los *boni mores* como requisito esencial para la existencia de responsabilidad», en *Anuario da Faculdade Dereito da Universidade da Coruña*, 2, A Coruña, 1998, pp. 237-252, p.239. CASTRESANA Amelia, *Catálogo de virtudes femeninas*, Madrid, 1993, p.33 ss. PEPPE, Leo, *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in età repubblicana*, Milán, 1984, p.15.

<sup>4</sup> La subordinación y la concepción como género de *status* inferior al del hombre, se manifiesta desde el momento del nacimiento cuando se reconoce al paterfamilias una serie de poderes absolutos respecto de los hijos, de las cuales destacamos el derecho a la *expositio* de las niñas con preferencia a los nacidos varones. Para los más pobres, el nacimiento de una hija constituía la obligación de alimentar a una boca inútil que no reportaba ningún beneficio a la familia. Dicha posición de subordinación, la recoge Ulpiano 46 ad. Ed. en D.50.16.195.5, “*Mulier autiem familiae suae et caput et finis est*”, donde expresamente pone de relieve la incapacidad de la mujer para ser cabeza de familia. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho privado romano*, Iustel, Madrid, X edición, 2017, pág. 239. En palabras del autor “la familia romana se configura en la época arcaica como un grupo de personas que viven bajo la potestad absoluta del paterfamilias, potestad que se ejercita unitariamente sobre todo el conjunto de personas libres y sometidas a esclavitud, tierras, animales y demás cosas que los romanos incluyen bajo la denominación de la familia.” TAFARO, Sebastián, «Los derechos de los niños en la experiencia jurídica romana». *Revista de Derecho Privado Externado* 17 (2009), p.186. FAYER, Carla, *La familia romana: aspetti giuridici e antiquari*, Parte prima. Roma. L’Erma di Bretschneider, 1994, pp 179-180. DIXON, Suzanne, *The Roman Family*, Ancient Society and History, The John Hopkins University Press, Baltimore and London, 1992, p. 47.

En el presente trabajo abordaremos el análisis de fuentes romanas, con el fin de deslindar algunas manifestaciones de violencia que se reiteran en el tiempo y que afectan especialmente a las mujeres por razón de su pertenencia a un determinado género, haciendo referencia de modo particular a algunas de las diversas situaciones de violencia sexual en las que se veían involucradas fuera del entorno familiar, reprimidas por un edicto especial, para terminar realizando un breve estudio sobre los delitos de odio por razón de género y la violencia digital o *ciberstalking*.

## 2. LA PROTECCIÓN A LA MUJER FRENTE AL ACOSO EN LAS CALLES. ESPECIAL REFERENCIA AL EDICTO ESPECIAL

Antes de adentrarnos en el objeto de este breve estudio, conviene recordar la evolución que ha experimentado el delito de injurias, pasando de reprimir exclusivamente conductas que atentaran contra la integridad física del individuo, a comprender gracias a la intensa actividad del pretor y de los jurisconsultos romanos, toda lesión física o moral que un sujeto causa a otro, así como atentados contra el honor, estableciendo la sanción en función de la gravedad o el sujeto pasivo del injusto. Así, el pretor dicta un edicto general para regular las lesiones personales, denominado como *edictum generale de iniuriis aestimandis*<sup>5</sup>, y con posterioridad, edictos especiales<sup>6</sup> que vienen a regular situaciones determinadas, como los conflictos derivados de los insultos proferidos por un grupo de personas por medio de voces y gritos, las injurias que perturban el orden público al ser contrarias a las buenas costumbres, reprimidos por el contenido del edicto de *convicium*, las conductas que atentan contra el honor de determinadas mujeres y jóvenes<sup>7</sup>, regulados a través del edicto de *adtemptata pudicitia*, y finalmente, el edicto *ne quid infamanti causa*.

Para la sociedad romana, gozar de reconocimiento social y mantener intacta la reputación en el entorno, es un honor civil que exige la tutela y la represión de conductas que puedan ponerla en peligro, ya que la falta o deterioro no sólo podía afectar a la consideración social, y en consecuencia al *status*, sino que también podía tener notables efectos jurídicos. El edicto de *adtemptata pudicitia*, a pesar de concebirse como una disposición específica que constrañe acciones que atenten contra el honor familiar y la *pudicitia* del ideal de mujer romana, creemos que también protege, como veremos, a determinadas mujeres y jóvenes frente a conductas o comportamientos que claramente se identifican como actos de violencia sexual. La citada disposición no sólo identifica las actuaciones objeto de represión penal, sino que de forma expresa señala quiénes pueden tener la consideración de sujetos pasivos, lo cual la dota de un carácter exclu-

<sup>5</sup> BRAVO BOSCH, María José, *La Injuria verbal colectiva*, Madrid, 2007, pp 63-68.

<sup>6</sup> DE VILLA, V., s.v. «Iniuria», en *NNDI*, 8, 1962, pp.705 y ss. SANTA CRUZ, José. - D'ORS, Álvaro «A propósito de los edictos especiales “de iniuris”», en *AHDE*, 49, 1979, pp.653 y ss.

<sup>7</sup> SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico*, Barcelona, 1960, p. 569. MARRONE, Matteo, “Considerazioni in tema de *iniuria*”, en Synteleia Arangio-Ruiz, Nápoles, 1964, p. 480. VOLTERRA, Eduardo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Madrid, 1988, p.558.

sivo, por el objeto de represión, y excluyente, al proteger sólo a determinadas mujeres y a los jóvenes de clases sociales elevadas. Según la reconstrucción de Lenel<sup>8</sup>, tomando como referencia lo dispuesto por el jurista Gayo en G. 3.220<sup>9</sup> y las I.4.4.1<sup>10</sup>, entre otras fuentes<sup>11</sup>, el fragmento del edicto vendría a expresar lo siguiente: “*Si quis matrifamilias aut praetextato praetextata eve comitem abduxisse sive quis eum eamve adversus bonus mores appellare adserctatusve ese dicitur*”. Del texto se infieren las conductas típicas constitutivas del ilícito, *comitem abduxit* o provocar el abandono de los acompañantes, *appellare*, o cortejo verbal, y el *adsectari*, entendido como la persecución, vigilancia, control de la mujer, limitativo de la libertad, siendo las calles, los espacios públicos y no el ámbito doméstico, el lugar en el que se desarrollan. No se refiere el edicto expresamente a los sujetos que pueden cometer la conducta antijurídica, por lo que entendemos que la ejecución puede desarrollarla cualquier persona que contravenga los *boni mores*, siendo los sujetos pasivos en todo caso, la mujer *materfamilias*<sup>12</sup> y los jóvenes hasta la edad de diecisiete años que lleven puesta la toga *praetexta*<sup>13</sup>, fueran varones o mujeres, ya que en ese sentido no existe diferenciación por razón de género.

Por lo que respecta a las víctimas del delito, nos referiremos en primer lugar a la mujer como *materfamilias*, lo cual nos lleva a identificar quiénes tenían la consideración de *matrifamilias* a los efectos de aplicación del meritado edicto. En ese sentido, debemos advertir como señala De la Puerta<sup>14</sup>, que el concepto de *materfamilias* no es unívoco, y que para poder interpretar el edicto y saber quiénes tenían dicha consideración lo más oportuno es circunscribirse al momento temporal en el que se promulga la norma. Siguiendo a la autora, podrían ser víctimas de cualquiera de las conductas descritas con anterioridad, las mujeres libres, de clase social alta<sup>15</sup>, y que

<sup>8</sup> LENEL, Otto., *Das Edictum Perpetuum*. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung<sup>3</sup> 1883, Leipzig: Tauchnitz, 188.

<sup>9</sup> En este fragmento se refiere el jurista al delito en cuestión, y de un modo particular a la extensión de la legitimidad activa al *materfamilias* y al esposo, reforzado por Ulpiano 77 ad. Ed. en D. 47.10.14.24, al considerar que cualquier injuria que se le haga a la mujer le afecta directamente al marido.

<sup>10</sup> I.4.4.1: “*Iniuria autem committitur non solum, cum quis pugno puta aut fustibus caesus vel etiam verberatus erit, sed etiam si cui convicium factum fuerit, sive cuius bona quasi debitoris possessa fuerint ab eo, qui intellegebat nihil eum sibi debere, vel si quis ad infamiam alicuius libellum aut carmen scripserit composuerit ediderit dolove malo fecerit, quo quid eorum fieret, sive quis matrem familias aut praetextatum praetextatamve asectatus fuerit, sive cuius pudicitia attemptata ese dicitur: et denique aliis pluribus modis admitti iniuriam manifestum est*”.

<sup>11</sup> Coll. 2.5.4, Ulpiano 57 ad. Ed., en D. 47.10.9.4 y D.47.10.15.15-23.

<sup>12</sup> Siguiendo al jurista Ulpiano, en D.50.16.56.46.1, *materfamilias* es aquella que vive de acuerdo a las buenas costumbres, siendo indiferente que sea casada, viuda, ingenua o liberta, ya que “*nam neque nuptiae neque natales faciunt matrem familias, sed boni mores*”.

<sup>13</sup> Joven impúbero que usa la toga *praetexta*, que no se quita hasta la llegada de la pubertad, en la que la sustituye por la toga viril. G. 3.220, Paul. 5.14, I.4.4.1, d. 43.30.3.6. Jóvenes nobles hasta los 17 años. D.34.2.23.2. TORRENT RUIZ, Armando, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, 2005, p.1360, v.toga *praetexta*.

<sup>14</sup> DE LA PUERTA, Dora. *El elemento subjetivo...* p. 240.

<sup>15</sup> La autora considera que el edicto se refiere a las mujeres de clase social alta, porque “la costumbre de llevar acompañante estaba reservada a las matronas y jóvenes de alto rango. Las mujeres libres de

adecúen su comportamiento al ideal de mujer romana imperante, marcado por la *pudicitia* y la concordancia con los *bonos mores*<sup>16</sup>.

En relación a los jóvenes<sup>17</sup>, señalar que el propio edicto establece un criterio diferenciador para identificar a los que podían ser víctimas del acoso frente a los que no, siendo la vestimenta, concretamente, la toga *praetexta*, el elemento que permitiría a los afectados invocar la aplicabilidad del edicto. Por las características del atuendo, debidos a los costes de los materiales que se empleaban para la confección, especialmente el tinte, considerado como producto de lujo<sup>18</sup>, entendemos que los tutelados serían los jóvenes pertenecientes a clases sociales elevadas, por lo que los de clase social humilde quedaban desprotegidos, de conformidad con el contenido del edicto.

Por otro lado, siguiendo el orden de la reconstrucción edictal, las conductas anti-jurídicas serían en primer lugar el *comitem abducere*, recogido en Ulpiano 77 ad. Ed. D. 47.10.15, 16-18: “*Comitem accipere debemus eum, qui comitetur et sequatur et (ut ait labeo) sive liberum sive servum sive masculum sive feminam: et ita comitem labeo definit “ qui frequentandi cuiusque causa ut sequeretur destinatus in publico privatove abductus fuerit”. inter comites utique et paedagogi erunt. (17) Abduxisse videtur, ut labeo ait, non qui abducere comitem coepit, sed qui perfecit, ut comes cum eo non esset (18) Abduxisse autem non tantum is videtur, qui per vim abduxit, verum is quoque, qui persuasit comiti, ut eam desereret”*. Siguiendo al jurista, comete el ilícito el que<sup>19</sup> atenta contra el honor de los sujetos pasivos que describimos con anterioridad, apartando<sup>20</sup> a los acompañantes de los mismos, mediante el empleo de la fuerza, la violencia, la coacción, la intimidación, el engaño o la mera incitación al abandono, considerando dicha conducta contraria a los *bonos mores*, ya que desde antiguo existía la concep-

---

la plebe, no llevaban acompañante”. En ese sentido, debemos considerar, que las mujeres libres de clases sociales bajas no podían ser sujetos pasivos del *comitem abducere*, pero si de las otras dos conductas que integran el ilícito.

<sup>16</sup> A pesar de la creación del ideal femenino vinculado al término *pudicitia*, se considera que la mujer casada es la que más adecua su conducta a los *bonis mores*, puesto que, en Roma, se consideraba ejemplar, la mujer que se encargaba del hogar, del marido, siendo una correcta esposa y de la educación de los hijos. CASTRESANA, Amelia, *Catálogo de virtudes femeninas*, p.20, DIXON, Suzanne, *The Roman mother*, London-Sidney, 1998, p.71.

<sup>17</sup> BRAVO BOSCH, María José, «Algunas consideraciones sobre el edictum de *adtemptata pudicitia*», *Dereito*, 1996, Vol.5, nº2, pp.41-53, DE LA PUERTA, Dora, *Estudio sobre el edictum de adtemptata pudicitia*, Valencia, 1999, pp.51 y ss.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ, Pilar, *Púrpura. Del mercado al poder*, Madrid, 2010, p. 244. KÜHNE, Viviana, “La Lex Oppia”, p. 39.

<sup>19</sup> Podía ser cualquier persona, ya que en el fragmento de Ulpiano no se precisa cualidad, característica o rango social determinado para la comisión del ilícito.

<sup>20</sup> MARRONE, Matteo, «Note di costume e considerazioni giuridico-sociologiche sulla maledicenza e la diffamazione nell’antica Roma», en *Atti dell’Accademia di Scienze Lettere e Arti di Palermo*, serie 4, Vol.XXII, Palermo, 1963, p. 119. Siguiendo al autor, sólo las mujeres de mala fama se atreven a salir solas por las calles. Las mujeres honorables que salen acompañadas y que se encuentran solas como consecuencia de la acción de un tercero que fuerza dicha situación, corren el riesgo “*di essere creduta una meretrice*”, o una esclava, quedando dicho comportamiento excluido de la aplicabilidad del edicto.

ción de que si la mujer andaba sola por la calle, perdía su fama, y en consecuencia, podía ser confundida con una prostituta, y no tener aplicación el meritado edicto. Conviene recordar, que la víctima no era cualquier mujer ni cualquier joven, sino los que pertenecían a las clases sociales elevadas, y sobre los que existía la costumbre de procurar acompañantes, ya se tratara de familiares o de esclavos *-comes-* para que no anduvieran solos por las calles, evitando que sufrieran algún atentado que pudiera suponer la pérdida o menoscabo de la honorabilidad, y para dar testimonio con su presencia de la dignidad de la persona a la cual acompañaban.

Para proceder al enjuiciamiento, no es necesaria la valoración del juez para determinar si la conducta que se denuncia sobrepasa los límites ordinarios, como si ocurre cuando nos enfrentamos al proceso de las otras dos formas comisivas. El *comitem abducere*, es decir, forzar o provocar el abandono de los acompañantes, constituye *per se* un atentado contra las buenas costumbres y el honor de la mujer víctima de la agresión, por lo que a efectos penales nos encontraríamos ante un delito de peligro<sup>21</sup>.

La segunda conducta tipificada en el edicto es el *appellare*, o atentado al pudor, mediante el pronunciamiento de palabras “blandas”<sup>22</sup>, que aunque no persiguen la ofensa de la mujer, son susceptibles de reproche penal en tanto en cuanto traspasan los límites socialmente permitidos, es decir, se entiende que se produce la infracción cuando las palabras que se dirigen son *adversus bonos mores* según el sentir de la comunidad, “*generaliter accipiendum adversus bonos mores huius civitatis*”<sup>23</sup>, y no a juicio de quien las profiere, al igual que sucede en la actualidad con el del delito de injurias<sup>24</sup>, definido como “*la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”, y que exige para su persecución la denuncia del ofendido y que “*por su naturaleza, efectos y consecuencias, sean tenidas en el concepto público por graves*”.

Teniendo en cuenta lo antedicho, insistimos que sólo son perseguibles por el edicto, aquellas palabras pronunciadas contra una mujer con intención de cortejarla o halagarla, siempre que no sean inapropiadas u obscenas, en cuyo caso, serían objeto de reproche en base al edicto general<sup>25</sup> y no por el de *adtemptata pudicitia*. Ahora bien, si el individuo profiere *blanda oratione* a una mujer que no se comporta de manera correcta

---

<sup>21</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*. 6ª edición, Barcelona, 2002, p. 219 y 227. Siguiendo al autor, y para un mayor encuadre, se enmarcaría dentro de los llamados delitos de peligro abstracto, puesto que no requiere la creación de una efectiva de peligro, sino que esta conducta en sí misma supone una agresión, un riesgo.

<sup>22</sup> Ulpiano 77 ad. Ed. D. 47.10.15.20: “*Appellare est blanda oratione alterius pudicitiam adtemptare: hoc enim non est convicium, sed adversus bonos mores adtemptare*”. En las fuentes literarias también encontramos referencias en relación a proposiciones deshonestas o alejadas de lo aceptado socialmente. Vid. SEN. *Contr.*2.7.6 y *Contr.* 2.7.12, QUINT. *Inst. Orat.* 4.2.98; *Decl.*363; VAL.MAX. 6.1.7 y 6.1.11.

<sup>23</sup> Ulpiano 77 ad. Ed. D. 47.10.15.6.

<sup>24</sup> Art. 208 y siguientes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>25</sup> Ulpiano 77 ad. Ed. D. 47.10.15.21 “*qui turpibus verbis utitur, non tentat pudicitiam, sed iniuriarum tenetur*”.

o se aleja del ideal de mujer romana, se entiende que no se comete el ilícito al considerar que su actuación justifica<sup>26</sup> la acción del sujeto que se dirige a ella en esos términos. Tampoco se persigue al agresor cuando las palabras se expresan sin intención de degradar a la víctima o para bromear, como se extrae de Ulpiano 77 ad. Ed. D. 47.10.15.23 “... non omnem...qui appellavit, hoc Edicto conveniri posse; neque enim si quis colludendi, si quis officii honeste faciendi gratia id facit, statim in Edictum incidit, sed qui contra bonos mores hoc facit”, donde el jurista exige en todo caso para aplicar el contenido del edicto especial que dichas manifestaciones sean contra *bonos mores*.

Por su parte, *adsectari*<sup>27</sup>, implica la persecución silenciosa, el seguimiento tácito y reiterado a una mujer con intención de generar en la víctima inseguridad, intimidación o acoso, como atestigua Ulpiano 77 ad. Ed. en D. 47.10.15.22 “...adsectatur, qui tacitus frequenter sequitur: adsiduo enim frequentia quasi praebet nonnullam infamiam”, destacando, al igual que en el supuesto anterior, que para que se produzca el injusto, es condición imprescindible que el seguimiento sea excesivo -*contra bonos mores*-, y específicamente, que la persecución sea reiterada e insistente, y que con ella el agresor persiga perturbar, acosar o intimidar, puesto que si el seguimiento persigue un objetivo totalmente distinto<sup>28</sup>, como puede ser, intentar una comunicación, el traslado de una información u el ofrecimiento de un producto para su adquisición, entre otros, no estaríamos en presencia de una conducta delictiva que merezca reproche social y sanción penal. En cualquier caso, el espacio donde tiene lugar el comportamiento, necesariamente debe ser público, dado que la publicidad es la que intensifica los efectos de las conductas realizadas y la que provoca mayor deshonor.

Por lo que respecta a la sanción pecuniaria que se impone al infractor, a excepción del *comitem abducere*, destacar que debe ser valorada por el juez, ponderando la contravención a las buenas costumbres, de modo que, si algunos de los elementos o especificidades no concurren en el momento de la comisión de la agresión, como apuntamos anteriormente al señalar algunas excepciones, no se aplica el contenido del edicto especial sino el general.

<sup>26</sup> MARRONE, Matteo, *Considerazione...*, p. 480. Según el autor, el insulto público es lícito si se realiza para enfrentar a un sujeto que realiza conductas indignas, siendo dichos comportamientos los que justifican el escarnio público.

<sup>27</sup> Este comportamiento fue tipificado inicialmente por el jurista Gayo, recogido en Instituciones 3.220, donde el jurista describe genéricamente, las conductas que pueden tener la consideración de *iniuria*. “*Iniuria autem committitur non solum, cum quis pugno puta aut fuste percussus vel etiam verberatus erit, sed, etiam...sive quis matrem familias aut praetextatum adsectatus fuerit et denique aliis pluribus modis*”. “Hay injuria, o sea, daño personal, no sólo cuando se pega a alguien con el puño o con un palo, o cuando se le azota, sino también cuando se le afrenta públicamente, ya diciendo a voces que es insolvente, a pesar de saber que no debe nada, ya escribiendo un libelo o una copla infamatoria, ya asediando a una mujer honrada o a un joven, y, en fin, de otros muchos modos”.

<sup>28</sup> Como advertimos en el supuesto de *appellare*, si la persecución se realiza por diversión o para gastar una broma (D.47.10.15.23) o con una finalidad específica, como puede ser captar la atención con fines electorales, no se comete ningún ilícito.

## 2.1. ¿El abandono del dress code legitima la iniuria?

Como apuntamos con carácter previo, cualquier conducta contraria a las buenas costumbres o que se aleje de las funciones asignadas al género, puede justificar o incluso legitimar no sólo el insulto, sino también el acoso sexual o la violencia. En ese sentido, debemos recordar que el edicto especial tutela o protege a determinadas mujeres y jóvenes frente a diversas situaciones de acoso sexual sufridas en las calles, por lo que, llegados a este punto, nos preguntamos qué ocurre cuando la víctima no es *materfamilias* o cuando siéndolo incumple, aunque sea de forma circunstancial, el código de vestimenta<sup>29</sup> impuesto socialmente, ya que al margen de poner de manifiesto las diferencias sociales existentes, permite distinguir a una matrona, de una mujer servil, y de una *meretrix* o prostituta.

En ese sentido, destacamos un fragmento de Ulpiano 77 ad. Ed. D. 47.10.15.15 contenido en la rúbrica *De iniuriis et famosis libellis*, donde se menciona un tipo de injuria relacionada con la vestimenta, “*si quis virgines appellasset, si tamen anciliari veste vestitas, minus peccare videtur, multo minus si meretricia veste feminae, non matrumfamiliarum vestitae fuissent; si igitur non matronali habitu femina fuerit, et quis eam appellavit, vele i comitem abduxit, iniuriarum tenetur*”.

En la disposición, el jurista no se refiere a las mujeres en sentido genérico, sino que de un modo particular menciona a las doncellas *virgines*<sup>30</sup>, las cuales a pesar de gozar del reconocimiento social propio de las mujeres honorables ocupan una posición inferior a las *materfamilias*, expresando el tipo de mujeres que estaban protegidas frente al *appellare* del agresor por la vestimenta, criterio que establece una clara distinción entre mujeres respetables de las que no tienen esa consideración social. Asimismo, el fragmento identifica dos de las conductas recogidas en el edicto, *appellare*, o pronunciamiento de palabras que si bien menoscaban la honestidad de la mujer no llegan a ser consideradas como *turpitis verbis*, y el *comitem abducere*, esto es, la de alejar o quitar a los acompañantes para generar no sólo inseguridad en la víctima sino cierto reproche social, al considerar deshonesta a la mujer que transita sola por las calles.

Asimismo, Ulpiano distingue y al mismo tiempo gradúa la sanción al agresor en función de la indumentaria de la mujer en el momento en el que se produce el acto

<sup>29</sup> PEPPE, Leo, *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in età repubblicana*, Milán, 1984, p.15, GUERRERO, Macarena, «La idea de *materfamilias* en el *edictum de adtemptata pudicitia*», en *El Derecho de Familia: De Roma al Derecho actual*, Huelva, 2004, pp.297-309. STARBATY, Angelika., *Aussehen ist Ansichtssache Kleidung in der Kommunikation der römischen Antike*, München, 2009. Como apunta el profesor Zamora, la vestimenta marcaba un código entre las mujeres, que hacía que se diferenciara las *matronae* con *stola* de las prostitutas con túnica corta. ZAMORA MANZANO, José Luis, *La industria del sexo en la época romana: Categorización social de la prostituta, medidas fiscales y control de la administración*, Dykinson, Madrid, 2019, p.42, n.17. Sobre la vestimenta, ver entre otros pasajes de Plauto, *Epidicus*, versos 224-233.

<sup>30</sup> En ese sentido, el autor las describe como mujeres respetables, jóvenes, no casadas, en definitiva, una versión joven de la *materfamilias* romana. MCGINN Thomas, *Prostitution, sexuality and Law in Ancient Rome*, Oxford University Press, Nueva York, 1998, p. 332.

violento, ya que expresamente dispone que si el varón corteja a una mujer que va vestida como si se tratara de una esclava o de una prostituta *-minus peccare videtur-* comete menos culpa, y en consecuencia, no va a ser juzgado conforme a las disposiciones del edicto especial sino que está sujeto a la acción general de injurias, es decir, que si la mujer llevaba puesta la indumentaria que la identifica como *materfamilia*<sup>31</sup>, se presume que tiene la condición social de *mater*<sup>32</sup>, y el infractor sólo puede solicitar la inaplicabilidad del edicto o la aplicación en su caso del edicto general, o una condena inferior si demuestra que desconocía la condición de la mujer que no lleva la *stola* sino la *toga muliebris*. En cualquier caso entendemos que, cumpliendo con el *dress code* o apartándose del mismo, la mujer es sujeto de protección por el legislador romano, puesto que si se corteja a una mujer adecuadamente vestida se le aplica al infractor el contenido del edicto especial, y si por el contrario, la indumentaria es más propia de clases sociales bajas o de mujeres que ejercen la prostitución, el acoso cometido por el hombre no queda impune, sino que se ejercita contra éste la acción de injurias, de conformidad con el final del fragmento del jurista Ulpiano “...*si igitur non matronali habitu femina fuerit, et quis eam appellavit, vel et comitem abduxit, iniuruarum tenetur*”.

A pesar de ello, no cabe duda, de que este tipo de comportamientos suponen una manifestación de violencia sexual y un ataque directo a la integridad de las mujeres, pudiendo parecer que las agresiones estarían justificadas si la víctima ejercía la prostitución, habida cuenta que el jurista se refiere al acoso ejercido contralas *virgine* o la matrona cuando las prendas utilizadas no son las más apropiadas, favoreciendo la confusión del hombre que creyéndolas esclavos o prostitutas, se dirige hacia ellas pronunciando palabras que van más allá de lo permitido socialmente.

Finalmente, señalar que la obligación de respetar un código de conducta y de vestir de una determinada manera, se mantuvo durante la Edad Media, encontrando

<sup>31</sup> En un fragmento de Ulpiano 44 ad. Sab. D. 34.2.23.2 podemos extraer no sólo las prendas características de la matrona romana, el hombre, los niños o los esclavos, sino también, las que nos permiten diferenciarla de mujeres de clases sociales inferiores como las esclavas, puesto que reconoce que la vestimenta característica de la *materfamilias*, sin perjuicio de las que tienen un cierto carácter accesorio, fueron la *tunica*, la *palla* y la *stola*, “...*quae matrisfamiliae causa sunt comparata...stolae, pallia, tunicae... quae magis capitis tegendi, quam ornandi causa sunt comparata...* Por lo que respecta a la *stola*, destacar que se trataba de un vestido largo, que llegaba hasta el suelo, formando una serie de pliegues, ceñido a la cintura, al que se le acompañaba como accesorio una franja de color púrpura denominada *instita*, la cual se ubicaba en la parte inferior del mismo, como se desprende de lo dispuesto por Horacio en Sat. 1.2.29 “*Nil médium est. Sunt qui nolint tetigisse nisi illas quarum subsuta talos tegat instita veste*”. HEUMANN-SECKEL s.v. *stola*, en Handlexikon z.q. des römischen recht, Graz, 1958, p. 557. GUILLÉN, José, *Urbs Roma. Vida y costumbre de los romanos*. I, *Vida privada*, Salamanca, 1997, pp. 265 y ss.

<sup>32</sup> Como se desprende de las fuentes jurídicas que hemos analizado y literarias, parece que la *stola* es una prenda exclusiva de la mujer romana *materfamilias*. FESTUS, s.v. *matronas: Matronas appellabant eas fere quibus stolas habendi ius erat*. En el mismo sentido se pronuncia Ovidio en *Pont.* 3.51: *Scriptissimus hace illis quarum nec vitta púdicos contingit crines nec stola loga pedes*. BERGER, ADOLF, s.v. *matrona*, en *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, 43.2, Filadelfia, 1953, p. 579.

concordancias con lo dispuesto por Ulpiano en D.47.10.15.15, en la Ley 18 del título 9, denominado “*De las defhonrras quier fean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famofos libellos*”, de la Partida 7<sup>33</sup>, donde se exige a la mujer no sólo un *dress code*, sino también el no acudir a determinados lugares para mantener el decoro y la reputación ante la sociedad, destacando que el incumplimiento de dichas normas en los supuestos de acoso enunciados, podía llevar apareja la impunidad del agresor, al interpretar el legislador que si una mujer se viste o frecuenta lugares más propios de prostitutas, deben ser tratadas de igual manera.

### 3. EL DELITO DE ODIO POR RAZÓN DE GÉNERO Y EL STALKING EN EL ESPACIO DIGITAL

La sección primera del Capítulo IV de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal bajo la rúbrica “*De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución*”, viene a regular los llamados delitos de odio, sobre los que no existe una definición unívoca, a pesar de referirse a los mismos en numerosos textos normativos de carácter internacional. Esa indefinición puede deberse, entre otros factores, al hecho de que se trata de un concepto esencialmente valorativo y que depende en gran medida de la realidad social donde los hechos se produzcan<sup>34</sup>. En cualquier caso, el respeto a la dignidad del ser humano, por el mero hecho de serlo y como fundamento o base para poder ejercitar los derechos fundamentales que le son inherentes, se configura como eje central en la interpretación de esta tipología delictiva.

No es nuestro cometido realizar una exégesis en profundidad del articulado en cuestión, sino de analizar sucintamente aquellas disposiciones que guarden relación directa con el objeto de nuestro estudio. En ese sentido, la letra a<sup>35</sup> del apartado 2 del

<sup>33</sup> Ley XVIII: “Que de qualquier defonrra que fizieffen alamuger virgen, o al clerigo, non pueden demandar emienda”. “*Muger virgen, o otra qualquier que fueffe de de buena fama fi fe viftiese paños de aquellos que ufan vesttir las malas mujeres: o que fe pufieffe en las casfas, o en los lugares dotaes mujeres moran, o fe acogen: fi algun ome le fiziere estonce defonrra de palabra, o de fecho, o travaffe della, non puede ella demandar que le fagan emienda como a mujer virgen que defonrran. Efto es porque ella fue en grande culpa, viftiendo paños que le non conuienen, o pofando fe en lugar defonrrado, o malo, a q las buenas mujeres no deue yr...*”.

<sup>34</sup> La indeterminación y la necesidad de establecer criterios interpretativos, favoreció la aprobación de la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, donde se establecen pautas para realizar la interpretación de los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del CP.

<sup>35</sup> Artículo 510.2.a) «*Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra*

artículo 510 del Código Penal, menciona expresamente como conducta constitutiva de delito de odio, aquella que lesiona la dignidad de determinadas personas por motivos religiosos o razones de género, mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito<sup>36</sup>. Para juzgar determinadas conductas o comportamientos como delitos de odio, se torna imprescindible no sólo que se produzca una situación atentatoria o discriminatoria, sino que, con ella, se manifieste un absoluto desprecio por la dignidad de la personas o personas contra las que se dirige. Es por ello, que debemos hacer una adecuada ponderación para, como dispone el TC en STC nº 112/2016, de 20 de junio, *“eliminar cualquier riesgo de hacer del Derecho Penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el estado democrático”*.

Especial atención merece esta figura delictual, cuando el autor se apoya en internet o en las redes sociales no sólo para cometer la conducta antijurídica, sino también para que la información o el contenido tenga mayor trascendencia y accesibilidad, y, en consecuencia, incremente el perjuicio causado a las víctimas (510.3CP). Siguiendo la STS nº 4/2017, de 18 de enero, *“la utilización de las nuevas tecnologías supone que el autor incorpora su mensaje a las redes telemáticas con vocación de perpetuidad”*, no pudiendo controlar los efectos de las publicaciones ni la difusión que ésta puede tener si se produce la redifusión por otros usuarios, lo cual estigmatiza a la víctima, dificultando la investigación posterior de los autores y la reparación del daño. En estos supuestos, y siempre que pueda acreditarse la masividad de la difusión o un impacto social de relevancia, para garantizar con ello la proporcionalidad de las penas, el legislador impone la pena en su mitad superior, al considerar que se trata de un tipo agravado de las diversas conductas descritas en el tipo. Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el apartado 6º del artículo 510 CP, cuando el delito se haya cometido a través de las tecnologías de la información y la comunicación, el juez o tribunal de forma imperativa acordará la retirada del contenido<sup>37</sup>, el bloqueo de acceso a la página donde se ha volcado o la interrupción de la prestación del servicio. Sin perjuicio

---

*clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos».*

<sup>36</sup> La STC nº 656/2007 expresa qué se entiende por cada uno de los conceptos “disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas”, “poco aprecio”, o “herir el amor propio o dignidad de alguien”.

<sup>37</sup> En relación a las manifestaciones de odio contra el sexo femenino, señalar por su relevancia, uno de los primeros pronunciamientos en los que se aplica el artículo 510 CP por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la Sentencia 2/2017, de 26 de enero, en la que se condena al agresor a la pena de prisión de un año, multa de 6 meses e inhabilitación para el ejercicio del sufragio pasivo durante la condena, sin perjuicio de que se hubiera ordenado la suspensión de la cuenta en la que se volcaron los contenidos, por la publicación en la red social Twitter de diversos comentarios sobre las víctimas de violencia de género, de las que se desprende un odio manifiesto y un desprecio absoluto por el género femenino. En palabras del Tribunal dicha conducta *“cae de lleno en la conducta definida en el art. 510 CP, toda vez que revelan hostilidad hacia la mujer, por la discriminación de las que las hace objeto”*. LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *Los delitos de odio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 95-100.

de que el órgano adopte cualquiera de las posibilidades planteadas en el curso de un proceso penal, como medida cautelar o definitiva, es oportuno destacar la implicación de las grandes plataformas de redes sociales, (Facebook, Twitter, Youtube y Microsoft), que se comprometieron con la Comisión Europea a poner en marcha mecanismos internos para garantizar la retirada de contenidos constitutivos de delitos de odio, a raíz del acuerdo adoptado por éstas y la institución Europea, materializado en el Código de Conducta para la lucha contra la Incitación Ilegal al Odio promovido por Internet, suscrito el 31 de mayo de 2016, a la que se han adherido Instagram, Snapchat, Daily Motion (2018), Jeuxvideo.com (2019), TikTok (2020) y LinkedIn a finales de 2021<sup>38</sup>. Posteriormente, la Comisión Europea publicó la Recomendación (UE) 2018/334, de 1 de marzo de 2018, sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea, donde integramos los constitutivos del delito de odio.

No cabe duda que la evolución tecnológica nos ha traído grandes ventajas en cuanto al acceso a la información, la comunicación global, la interacción con otros individuos, pero al mismo tiempo ha favorecido el surgimiento de nuevas formas de violencia hacia la mujer, como la ejercida a través de las redes, mediante el acoso, las amenazas, la intimidación, extorsión, la publicación de contenido íntimo y personal, creación de perfiles falsos de la víctima, que exponen a las mujeres a la humillación y al escarnio público, al carecer de mecanismos de control efectivos que neutralicen los ataques y que frenen la expansión de los efectos, ya que como sabemos, el acaecimiento de un suceso, se propaga en cuestión de segundos por las redes y los daños causados son prácticamente irreparables, debido a las dificultades para borrar el rastro que estas publicaciones generan, el uso de la red oscura y entre otros, la facilidad de generar perfiles falsos que esconden a los agresores en el anonimato. Las nuevas

---

<sup>38</sup> Los delitos de odio o de incitación al odio van en contra de los valores y derechos fundamentales europeos consagrados en el artículo 2 del El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De acuerdo con el TFUE, en el apartado 1 del artículo 83 se reconoce la facultad del Parlamento y del Consejo para establecer normas mínimas sobre la definición de las infracciones penales y las sanciones en ámbitos delictivos de especial gravedad con dimensión transfronteriza, y es por ello, que en el ámbito de la Unión Europea ya existe una normativa de respuesta común y firme a la incitación al odio y los delitos de odio, la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, por la cual se requería a los Estados miembros para que tipificaran dichas conductas en su normativa interna. En diciembre de 2021, la Comisión Europea al amparo del artículo 83 anteriormente mencionado, propuso ampliar la lista de delitos de la UE a la incitación al odio y a los delitos motivados por el odio, no tipificados como tales en el marco de la Unión (los Estados miembros lo tipifican en distintos grados) debido al aumento de dichas conductas tanto en línea como fuera de ella, para permitir un tratamiento penal eficaz y exhaustivo de estos fenómenos a escala de la UE, junto con una protección adecuada a las víctimas. Para ello, primero el Consejo debe adoptar por unanimidad, previa aprobación por el Parlamento Europeo, una decisión que defina la incitación al odio y los delitos que inciten al mismo, como otro ámbito delictivo. A continuación, la Comisión podrá proponer la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo de legislación que establezca normas mínimas sobre las definiciones y sanciones de la incitación al odio y los delitos motivados por el odio, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario. [[https://ec.europa.eu/info/files/communication-extending-eu-crimes-hate-speech-and-hate-crime\\_en](https://ec.europa.eu/info/files/communication-extending-eu-crimes-hate-speech-and-hate-crime_en) en consulta: 30/03/2022]

tecnologías y las redes sociales se han convertido en una extensión del acoso sexual y la violencia de género a través de figuras como el ciberacoso o *stalking*, sextortion<sup>39</sup>, doxing<sup>40</sup>, entre otras.

Entre todas las conductas, el ciberacoso supone una forma de limitación de la libertad que genera entre otros aspectos, dominación del agresor sobre la víctima, mediante el empleo de estrategias humillantes que afectan a su esfera más íntima y personal, quebrantando con ello su imagen y reputación públicas y relaciones desiguales entre personas que han mantenido una relación afectiva.

Sin perjuicio de la regulación específica de la injuria llevada a cabo con publicidad, y el tratamiento jurídico de la misma cuando la víctima tuviera o hubiera tenido alguna relación con el agresor, es oportuno hacer algunas reflexiones en torno al delito del *ciberacoso* incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con la reforma del Código Penal que entró en vigor el 1 de julio de 2015<sup>41</sup>, siguiendo el mandato impuesto a los Estados Parte, por parte del Convenio de Estambul<sup>42</sup> para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia de género, y a la corriente internacional bastante proclive a la incriminación de este tipo de conductas desde finales del siglo XX. En el Capítulo V del Convenio, concretamente en el artículo 34, se refiere expresamente al *stalking*, identificándolo como aquellas conductas amenazantes realizadas de forma intencionada y consciente, que causen en la víctima temor o inseguridad. El delito de acoso, o delito de *stalking*<sup>43</sup>, aparece regulado dentro de los delitos contra la libertad, en concreto, en el Capítulo III, dedicado a las coacciones, concretamente

---

<sup>39</sup> Cuando la información se obtiene de manera lícita, por ejemplo, cuando subimos a Internet fotografías o grabaciones íntimas de personas, de vídeos o de audios que, aunque las hayamos realizado con su consentimiento y sin que nadie más estuviera presente, no tenemos su permiso para difundirlas después, o cuando se obtienen de los propios interesados o de otras personas, pero sin ningún permiso de aquéllos para divulgarlas. El sexting es una práctica insegura. Desde el momento que se cuelgan fotos, vídeos o audios en Internet, o se envían a terceros, se pierde el control sobre su contenido.

<sup>40</sup> Consiste en reunir y difundir públicamente datos privados de alguien por internet, suplantar la identidad en redes, creación de perfiles falsos para desacreditar etc.

<sup>41</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La inclusión de esta modalidad delictual no está exenta de discusión por parte de la doctrina, que fundamenta la inclusión de esta modalidad delictual en nuestro derecho sustantivo para superar las lagunas existentes que favorecerían la impunidad de dichas conductas al no poder encajarlas dentro de las amenazas, cuando no se anunciaba un riesgo o un mal, o dentro de las coacciones ya que una parte de ella entiende que dichas conductas, a pesar de tener la consideración de graves, no podían ser calificadas como amenazas si no se anunciaba con carácter previo la producción de un mal, o como coacciones si no se producía el empleo directo de la violencia para coartar la libertad de la víctima. NAVARRO CARDOSO, Fernando, MONTESDEOCA RODRIGUEZ, Daniel., «La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia» en *Revista Penal México*, nº 19, julio-diciembre 2021, p.46.

<sup>42</sup> Convenio del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul, el 11 de mayo de 2011.

<sup>43</sup> MATALLÍN EVANGELIO, Angela, «Nuevas formas de acoso:stalking/ciberstalking- acoso/ciberacoso» en Cuerda Arnau, M.L. (dir), *Menores y redes sociales*. Tirant Lo Blanch, 2016, pp.324-330.

en el artículo 172 ter del CP se establece que, “*el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes...: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.*”

Del análisis del texto, podemos afirmar que nos encontramos ante esta modalidad delictual cuando una persona menoscaba el derecho a la libertad de otra, sin su consentimiento, mediante la realización de conductas intrusivas reiteradas e insistentes desarrolladas por medios electrónicos o de forma física, por las cuales se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento, consiguiendo en la víctima no sólo un sometimiento psíquico y sensación de inseguridad, sino una transformación en sus hábitos ordinarios, ya que es frecuente que durante los episodios de acoso y con posterioridad, la mujer modifique o abandone sus rutinas, cambie de número de teléfono, elimine sus redes sociales e incluso cambie de lugar de residencia o de centro de trabajo.

En ese sentido, es criterio común aceptado por la doctrina, que el elemento principal del tipo, el bien jurídico a tutelar es el derecho fundamental a la libertad<sup>44</sup>, entendida como la capacidad de decidir libremente, siendo este criterio el empleado por la escasa jurisprudencia<sup>45</sup> al respecto para fijar la línea divisoria entre esta y otras figuras delictuales como las amenazas o las coacciones, y para su configuración como un delito de resultado, puesto que sólo la consumación del ilícito permite constatar si se altera o no la vida cotidiana de la víctima<sup>46</sup>, aunque sobre este aspecto, existe unanimidad por parte de la doctrina para exigir una interpretación restrictiva del tipo.

---

<sup>44</sup> En esta tipología delictual se tutela la libertad de actuación en sentido amplio, “*como un atributo de la capacidad que tiene una persona para decidir lo que quiere o no quiere hacer, y para trasladarse de un lugar a otro o situarse por sí mismo en el espacio, sin que su decisión se vea constreñida o mediatizada por otras personas*”. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal*. Parte Especial, 23ª, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 169.

<sup>45</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo STS 324/2017, de 8 de mayo, Rec. 1775/2016 (16), STS 554/2017, de 12 de julio de 2017, Rec. 1745/2016 (17). Dichas resoluciones coinciden en que no les compete a los Tribunales establecer o valorar con cuántos actos se entiende que se produce reiteración de la conducta por parte del agresor, sino que se considere como hecho probado para diferenciarlo de otras modalidades delictuales, “*la alteración o no de la vida cotidiana de la víctima*”, habida cuenta de que en algunas ocasiones es suficiente una única conducta para entender que se somete a la víctima a una situación de acoso.

<sup>46</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo 554/2017, reconoce como exige la doctrina, que el daño se pueda evaluar en términos objetivos y que no se trate de meras molestias, es decir, deben ser de tal entidad que provoquen cambios notables en la vida diaria del individuo, como por ejemplo cambiar de número de teléfono o el concertar citas o iniciar tratamientos médicos para tratar los efectos generados por la situación de acoso.

El precepto recoge diversas modalidades de acoso, que no requieren en algunos casos el contacto físico, como sucede cuando se realiza una persecución a la víctima, o cuando se comete utilizando cualquier medio de comunicación, o que incluso pueda ser realizada por terceras personas. En cualquier caso, se exige que los comportamientos sean reiterados o insistentes, socialmente inaceptables, y que la persona que las realice no esté legítimamente autorizado<sup>47</sup> para practicarlas, de modo que conductas esporádicas, *a priori*, no son objeto de represión bajo esta modalidad delictual. Por otro lado, si bien la norma exige denuncia previa de la persona agraviada o su representante legal, cuando la víctima sea o haya sido cónyuge del agresor o hubiera mantenido una relación de afectividad con o sin convivencia, se produce la agravación de las penas y no es necesaria la denuncia previa para la persecución del delito. Finalmente, si combinamos lo dispuesto en el art. 172 ter, con la agravante del artículo 173.2 que se refiere a la comisión del delito por parejas o exparejas, surge lo que se conoce como violencia de género digital, ya que se desarrolla a través de las nuevas tecnologías.

#### 4. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este breve estudio, ha quedado acreditado que la mujer ha sido sujeto y objeto de violencia en sus diferentes manifestaciones desde tiempos pretéritos por el mero hecho de serlo, y en la actualidad, con la consolidación de los nuevos espacios públicos generados especialmente por las redes sociales, se presentan junto a los menores y personas con discapacidad, como las víctimas más vulnerables de aquellos que utilizan las posibilidades que ofrece la era digital, para la comisión de delitos que atentan gravemente contra la dignidad, y que son una clara manifestación de violencia generadora de daños irreparables. Así, observamos como el legislador ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico tipos penales para dar respuesta y tutelar a la mujer frente a los ataques, atentados o agresiones cada día más frecuentes. Prueba de ello es el reconocimiento, entre otras tipologías, de los delitos de odio por razón de género, y el delito de *stalking* como forma de acoso hacia la mujer, y el particular tratamiento de los mismos cuando dichas conductas se realizan en entornos digitales, por la repercusión y la gravedad de los efectos.

Asimismo, encontramos cierto paralelismo entre el Derecho Romano y el derecho actual en relación a la violencia ejercida sobre la mujer en las calles, o fuera del ámbito doméstico, a pesar de que el legislador romano con la promulgación del edicto especial haya pretendido tutelar sólo a la mujer matrona y a los jóvenes de clases

---

<sup>47</sup> Nos referimos a aquellas acciones que podían quedar justificadas por el cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo recogido en el artículo 20.7 del CP. En ese sentido, a modo de ejemplo, destacaríamos las investigaciones realizadas por agentes en el curso de una investigación criminal, o para dar cobertura a información de interés, amparada bajo el derecho de libertad de información.

sociales más elevadas. En cualquier caso, se identifican conductas reprochables tanto social como penalmente, de entre las cuales destacamos por las similitudes con el delito de *stalking*, el *adsectari*, como comportamiento que persigue generar en la víctima temor e inseguridad, al consistir en seguimientos y persecuciones reiteradas e insistentes que menoscaban el honor y la dignidad de la víctima como se colige del texto Ulpiano en D.47.10.15.22, al igual que el delito de *stalking* recogido en el artículo 172 ter del CP, que en el apartado primero establece que ejerce acoso, y en consecuencia realiza la conducta antijurídica, el que de forma insistente y reiterada “vigile, persiga o busque la cercanía física”. Asimismo, en ambos casos se exige la reiteración, la insistencia y la alteración de la vida cotidiana de la mujer, ya que las conductas esporádicas o justificadas ya sea por el cumplimiento de un deber, de un oficio, o de un cargo no son perseguibles ni sancionables, exigiendo en todo caso la denuncia de la víctima para iniciar el proceso penal correspondiente. Un aspecto divergente es el referente al encuadre legal de estas dos conductas ya que el legislador romano lo enmarca dentro de los delitos contra el honor siendo el bien jurídico a proteger la dignidad y el honor no sólo de la mujer sino la de su familia, el *stalking* se regula en el título referente a los derechos contra la libertad, al considerar el legislador que los daños y las consecuencias de estos comportamientos ya se desarrollen física o virtualmente, menoscaban el derecho a la libertad de la mujer que en muchos casos, ante dichas manifestaciones de acoso y violencia debe abandonar sus hábitos, sus costumbres, su residencia o trabajo para empezar una nueva vida en un lugar donde pueda desenvolverse con libertad, sin miedos y sin los estigmas generados por la situación de persecución o acoso, o las derivadas del escarnio público cuando las conductas se hayan realizado empleando todo el ecosistema digital, puesto que como hemos advertido por la facilidad de propagación y difusión de los contenidos y las dificultades para frenar la expansión, los daños son irreparables.

Para concluir, no cabe duda que la violencia contra la mujer es una constante y un problema a erradicar que evidencia una pervivencia histórica de la subordinación de la mujer y de las distintas formas de violencia, prueba de ello, son los esfuerzos de los Estados por erradicar la violencia y lograr la igualdad entre los sexos, siendo uno de los objetivos de la agenda 2030 (ODS 5) precisamente alcanzar la igualdad entre los géneros y empoderar a las mujeres y a las niñas, siendo una de sus metas, específicamente, la eliminación de todas las formas de violencia ejercidas contra éstas tanto en el ámbito público como el privado.